

TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL
DERECHO CIVIL VENEZOLANO

TRANSCENDENCE OF THE CONSTITUTION IN VENEZUELAN
CIVIL LAW

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10, febrero 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 52-91

María
Candelaria
DOMÍNGUEZ
GUILLÉN

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de junio de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 11 de octubre de 2018

RESUMEN: El artículo trata la relevancia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano. El estudio se divide en dos partes; primeramente se reseña el “Derecho Civil Constitucional” en su noción, antecedentes e instituciones fundamentales (persona, familia y relaciones patrimoniales). Posteriormente refiere “la Constitución en el Derecho Civil”, paseándonos por algunas reflexiones generales, el carácter de las normas constitucionales y la interconexión entre Derecho Público y Derecho Privado. La constitucionalización del Derecho Civil supone incorporar instituciones civiles a la Constitución así como tener presente la Carta Fundamental en su interpretación.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Derecho Civil Constitucional, Constitucionalización del Derecho Civil, primacía, transcendencia, persona, familia y patrimonio.

ABSTRACT: *The article refers to the relevance of the Constitution in Civil Law in Venezuela. The study is divided into two parts: the first one review the “Constitutional Civil Law” in its notion, background and some fundamental institutions (person, family and patrimonial relations). The second part, entitled “The Constitution in Civil Law”, takes a look at some general reflections, the nature of constitutional norms and the interconnection between Public Law and Private Law. The constitutionalization of Civil Law entails incorporating civil institutions into the Constitution as well as having the Fundamental Charter as the basis for interpreting the subject.*

KEY WORDS: *Constitution, Constitutional Civil Law, Constitutionalization of Civil Law, primacy, transcendence, Person, Family and heritage relations.*

SUMARIO.- I. EL DERECHO CIVIL CONSTITUCIONAL.- 1. Noción.- 2. Antecedentes.- 3. Instituciones fundamentales.- II. LA CONSTITUCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.- 1. Generalidades.- 2. Carácter de las normas constitucionales.- 3. Interaplicación entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

I. EL DERECHO CIVIL CONSTITUCIONAL

I. Noción

La Constitución ha penetrado en todas las áreas del Derecho, pues en la interpretación de éste último debe tenerse por norte el carácter superior de las normas y principios constitucionales. De allí que materias de Derecho Público y Derecho Privado estén adicionando a su título la temática “constitucional”, aludiéndose por ejemplo a “Derecho Administrativo Constitucional”¹ o “Constitucionalización del Derecho Administrativo”², que supone utilizar la fuerza caracterizadora de innovación de la Constitución³. Igualmente aparece el “Derecho Civil Constitucional”⁴ o “Constitucionalización del Derecho Civil”⁵. Sobre ello

- 1 Véase: ARAUJO-JUÁREZ, J.: *Derecho Administrativo Constitucional*, EJV y CIDEP, Caracas, 2017.
- 2 Véase: SCHMIDT-ASSMANN, E.: “El concepto de la constitucionalización del Derecho Administrativo”, *La constitucionalización del Derecho Administrativo XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*, A. MONTAÑA PLATA y A. F. OSPINA GARZÓN Editores, UEC, Bogotá, 2014, pp. 21-38, Trad. M. L. IBAGÓN IBAGÓN (Véase también en la misma obra colectiva: CORREA HENAO, M.: “La constitucionalización del Derecho Administrativo económico”, pp. 203-229; CASSESE, S.: “Las tres etapas de la constitucionalización del Derecho administrativo”, pp. 281-306); BREWER-CARIAS, A.: “El proceso de constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia”, *Revista de Derecho Público* núm. 55-56, Caracas, Jul.-Dic.1993, pp. 47-59; BREWER-CARIAS, A.: *Sobre la constitucionalización del Derecho Administrativo en la República Dominicana*, Texto de base preparado para la conferencia sobre el mismo tema en las I Jornada Jurídica, Postgrado, PUCMM, Santo Domingo, 13 al 18 de junio de 2016.
- 3 SCHMIDT-ASSMANN, E.: “El concepto”, cit., p. 38.
- 4 Véase entre otros y cuyas ideas fundamentales seguiremos: ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho Civil Constitucional*, Civitas, Madrid, Reimp. 1ª edic. 1986, 1991; PERLINGIERI, P.: “Por un derecho civil constitucional español”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, núm. 1, 1983, pp. 1-16. Véase también: CRUZ, E.: “El Derecho Civil Constitucional en el Perú”, *Revista Res Pública* de la Universidad César Vallejo, Trujillo, núm. 1, 1999.
- 5 Véase entre otros: CORRAL TALCIANI, H.: “Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el sistema jurídico chileno”, *Derecho Civil Constitucional*, Coord. C. VILLABELA ARMENGOL/L.B. PÉREZ GALLARDO/G. MOLINA CARRILLO, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla/ Grupo Editorial Mariel S.C./ Universidad de la Sabana, México, 2014, pp. 1-16; LANDA ARROYO, C.: “La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites”, *Themis 66 Revista de Derecho*, PUCP, 2014, pp. 309-327; GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: “La Constitucionalización del Derecho Civil”, *Estudios de Derecho* núm. 151, Universidad de Antioquia, 2011, pp. 51-86; SAGHY, P.: “Reflexiones sobre la constitucionalización del Derecho Civil”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* núm. 146, Caracas, 2008, pp. 497-514; SUÁREZ-MANRIQUE, W. Y.: “La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano”,

• María Candelaria Domínguez Guillén

Abogada/Doctora en Ciencias mención “Derecho”/Especialista en Derecho Procesal. Profesora Titular de Derecho Civil I Personas y Derecho Civil III Obligaciones, Universidad Central de Venezuela. Correo electrónico. mariacandela1970@gmail.com

reflexionaremos, pero dada la amplitud del tema y la obvia multiplicidad de sus posibles contenidos⁶, ofreceremos un somero panorama en el ordenamiento jurídico venezolano.

En la génesis del Derecho Civil Constitucional subyace la idea de la incidencia de la Constitución en el Derecho Civil, cuestión que ya preocupó a ilustres civilistas⁷. Ello comporta el examen de la Carta Fundamental como norma jurídica que superando su carácter programático tiene eficacia directa e inmediata con verdadera supremacía en el ordenamiento jurídico, en el que se encuentra integrada como norma fundamental o superior según expresiones reiteradas⁸. Las normas constitucionales no pueden verse como algo separado del Derecho Civil, sino como infraestructura del mismo⁹.

La Constitución constituye el instrumento normativo de mayor jerarquía en el sistema de normas que integran un orden jurídico. El Derecho Civil o Derecho Privado general, ha de orientar la interpretación de sus normas por la senda que guía la Carta fundamental.

Se afirma que el Código Civil ha perdido la capacidad de seguir siendo la base común del Derecho Civil. La aparición de este fenómeno es casi inaprensible, siendo el resultado de un conjunto de eventos que a través del tiempo han ido desapercibidamente perdiendo al Código Civil como centro de gravedad jurídico del Derecho Civil¹⁰. Surgen así múltiples leyes especiales¹¹, amén de la Constitución¹², que como norma rectora y superior debe ser guía en la interpretación de normas de rango inferior¹³.

El Derecho Civil ha debido asumir la incidencia directa que como norma jurídica, la Constitución proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, lo cual ha propiciado importantes cambios de rumbo en la jurisprudencia civil para

Vniversitas núm. 129, Colombia, 2014, pp. 317-351; QUINCHE-RAMÍREZ, M.F.: "La constitucionalización y la convencionalización del Derecho en Colombia", *Revista Jurídicas*, 13 (1), 2016, pp. 43-63. Véase cuestionando la terminología: MANTILLA ESPINOSA, F.: "La «constitucionalización» del Derecho Privado", *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1/2, 2007, Perú, pp. 245-262.

6 Véase: BARBER CÁRCAMO, R.: "La Constitución y el Derecho Civil", *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja* núm. 2, 2004, p. 39; GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: "La Constitucionalización", cit., p. 55.

7 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 13.

8 *Ibid.*, p. 18.

9 *Ibid.*, p. 19.

10 SAGHY, P.: "Reflexiones sobre", cit., p. 499.

11 Véase: ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 52; BARBER CÁRCAMO, R.: "La Constitución", cit., p. 40.

12 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Sobre la noción de Derecho Civil", *Revista de la Facultad de Derecho* núm. 62-63 2007-2008, UCAB, Caracas, 2010, pp. 96 y 97.

13 RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: "Las Bases Constitucionales del Derecho Privado", *Derecho Civil Patrimonial*, Editores A. BULLARD GONZÁLEZ y G. FERNÁNDEZ CRUZ, PUCP, 1997, p. 35, la Constitución debe ser guía de interpretación de las normas a ellas subordinadas.

adaptar la interpretación de sus instituciones a los postulados constitucionales¹⁴. El Derecho Civil no cabe desligarlo de la jurisprudencia que afecta a buena parte de su articulado¹⁵.

Dada la incidencia de la Constitución en el Derecho Privado, no existe contradicción terminológica al afirmar la constitucionalización del Derecho Civil¹⁶ o “civilización del Derecho Constitucional”, porque los principios constitucionales actúan en el campo del Derecho Civil¹⁷. El Derecho Civil Constitucional ha de delimitarse a través del examen del contenido jurídico-civil presente en la Constitución¹⁸, el cual es ante todo Derecho Civil y no Derecho Constitucional y de allí tal denominación en dicho orden terminológico¹⁹, la cual compartimos. Por lo que se afirma acertadamente que el Derecho Civil Constitucional es un Derecho Civil puro²⁰. Si el contenido del Derecho Civil viene dado por las instituciones de la persona, la familia y las relaciones patrimoniales²¹, tal será el contenido del Derecho Civil Constitucional. Este se enmarca por su propia especificidad en el sistema de normas constitucionales relativas a la protección de la persona en sí misma, y en sus dimensiones fundamentalmente familiar y patrimonial²².

Ello sin perjuicio de que se pretenda aludir a la “patrimonialización” del Derecho Civil²³, no obstante que el patrimonio encuentra sentido en función de la “persona”, que será por siempre la protagonista y el centro de gravedad del orden jurídico²⁴. Aunque la persona, la familia y el patrimonio no son los mismos hoy que fueron ayer, a pesar de que no rige la idea en la materia que todo tiempo pasado fue mejor²⁵.

14 BARBER CÁRCAMO, R.: “La Constitución”, cit., p. 40.

15 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho Civil español: entre lo permanente y su constitucionalización”, *Nuevo Derecho* vol. 8, núm. 10, Colombia, Ene.-Jun. 2012, p. 69.

16 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 33.

17 PERLINGIERI, P.: “Por un Derecho”, cit., p. 6. Véase también: RODNER, J. O.: *Presentación del Libro de María Candelaria Domínguez Guillén Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, ACIENPOL, Caracas, Conferencia 23-11-17, citaba a RUI ROSADO DE AGUIAR, los principios de Derecho contenidos en el Código Civil pueden ser usados para la realización de los valores constitucionales. Esto ha llevado al estudio de los principios constitucionales en el Derecho Civil o la “constitucionalización del Derecho Civil”.

18 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 39.

19 *Íbid.*, p. 185. Véase infra utilizando la denominación en distinto orden: SAGÜES.

20 Véase: RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: “Las Bases”, cit., p. 30.

21 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Sobre la noción”, cit., pp. 81-97; ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., pp. 44-51.

22 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., pp. 176 y 180, alude a Derecho Civil Constitucional: de la Persona, de la Familia y del Patrimonio.

23 Véase: *Íbid.*, pp. 54-56. Véase contrariamente: TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 67, aludiendo a “despatrimonialización” para colocar a la persona humana por encima del interés económico; LLAMAS POMBO, E.: *Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2002. pp. 106-110.

24 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., pp. 56 y 71, se precisa reforzar el contenido del Derecho Civil al situar a la persona en su centro de gravedad. La persona física es la base y el centro del Derecho Civil.

25 *Íbid.*, p. 64 y 65.

Se impone una nueva meta denominada “elaboración del Derecho Privado con enfoque constitucional” en el que la construcción científica del Derecho Privado encuentra un complemento adecuado en la perspectiva constitucional que permitirá incorporar nuevos fundamentos de las instituciones²⁶. Ha sido el Derecho Civil quien ha debido ceder frente a la reciente y notable extensión del Derecho Constitucional²⁷. Ello no justifica el temor de algunos civilistas de que el Derecho Constitucional, utilizando categorías del Derecho Público, pueda introducirse en los dominios del Derecho Privado²⁸, pues resulta inevitable la interconexión entre ambas esferas²⁹.

Refería SAGÜÉS que las Constituciones modernas incluyen temas típicos de otras áreas, normalmente de contenido “subconstitucional” (comercial, laboral, civil, etc.). Tal decisión del Constituyente es legítima si es ejercida con prudencia porque equivale a “constitucionalizar” dichas áreas³⁰. En tal caso, la norma fundamental de contenido será constitucional aunque simultáneamente su materia aluda a civil³¹. DUQUE CORREDOR comenta que por la constitucionalización de instituciones del Derecho Privado, este último se ha publicitado (derechos familiares, económicos, sociales y garantías del proceso). Modernamente el Derecho Constitucional es fuente del Derecho Privado que debe desarrollarse legislativamente y ser interpretado conforme a los valores y principios constitucionales³². El Derecho Constitucional penetra en el Derecho Privado y sus principios se propagan a los diversos sectores del ordenamiento jurídico³³. Es posible encontrar “situaciones de mixtura” entre el Derecho Constitucional y el Derecho Privado, cuando ha de realizarse una interpretación en que se relacionan ambos Derechos. El efecto de irradiación de la norma constitucional en el Derecho ordinario, configura a éste constitucionalmente³⁴.

Indica CORRAL TALCIANI que la constitucionalización del Derecho Civil puede tener lugar por tres vías: por reforma legal, por la interpretación conforme con la Constitución y por la aplicación directa de la norma constitucional a un caso de

-
- 26 ARIZA, A.: “Aspectos constitucionales del Derecho Civil”, *Trabajos del Centro*, CIDC, Rosario, 1995, p. 61.
- 27 MERINO ACUÑA, R. A.: “La tutela constitucional de la autonomía contractual. El contrato entre poder público y poder privado”, *El Derecho Civil patrimonial en la Constitución*, T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009, p. 44.
- 28 *Ibid.*, pp. 55 y 56.
- 29 Véase *infra* II.3.
- 30 SAGÜÉS, N. P.: *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 61.
- 31 *Ibid.*, p. 71, el autor lo califica de “Derecho Constitucional Civil”, que constituye una subrama constitucional.
- 32 DUQUE CORREDOR, R.: *Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público*, *Temas Constitucionales*, Legis, Colombia, 2008, p. 10; LLAMAS POMBO, E.: *Orientaciones*, *cit.*, p.117, en ocasiones la Constitución eleva instituciones ya contemplados en el Código Civil y leyes especiales.
- 33 BORETO, M.: “La relación entre la Constitución y el Derecho Privado: sus implicancias en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico argentino”, *Civilistica.com*, Año 4, núm. 2, Río de Janeiro, 2015, p. 4.
- 34 BALAGUER CALLEJÓN, M.L.: *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 44.

conflicto entre particulares a falta de ley sobre esta³⁵. Así, la constitucionalización del Derecho Civil puede entenderse en un sentido estricto o propio como la incorporación de instituciones jurídicas al texto constitucional. Pero también en un sentido amplio o impropio como la interpretación de las normas civiles a la luz del Texto Fundamental³⁶. Supone la “eficacia normativa” de la Constitución en el Derecho Privado³⁷.

Surge así la “constitucionalización” del Derecho Civil³⁸ o del Derecho Privado³⁹, aludiéndose a las bases constitucionales del mismo⁴⁰. La expresión “constitucionalización del Derecho Privado” supone la posibilidad de aplicar las normas de carácter constitucional sin necesidad de realizar una reglamentación de ellas⁴¹. La figura no se limita a la incorporación de instituciones civiles al texto constitucional. Es indudable la penetración del Derecho Constitucional en el Derecho Civil y viceversa⁴². Esta interrelación resultará provechosa no solo para el Derecho Privado, sino que puede enfrentar al Derecho Constitucional con una nueva fisonomía⁴³.

El creciente influjo de la Constitución en el Derecho Privado ha suscitado todo tipo de reflexiones⁴⁴. Para algunos la “constitucionalización” del Derecho cuenta con críticas como la pérdida del propio perfil de la materia o la asunción

- 35 CORRAL TALCIANI, H.: “Constitucionalización”, cit., p. 1, pp. 8-11. Véase también: SCHMIDT-ASSMANN, E.: “El concepto”, cit., pp. 28 y 29, diferencia tres tipos de constitucionalización según pueda irradiar reformas al Derecho ordinario, inferir consecuencias imperativas mediante la interpretación jurídica o mediante la concretización del Derecho que supera la interpretación en sentido estricto o tradicional; ARRUBIA PAUCAR, J.A.: “La constitucionalización del Derecho Privado”, *Nuevo Derecho*, vol. 5, núm. 7, Julio-Diciembre 2010, pp. 47-73, la constitucionalización del Derecho Privado tiene diversos cauces; ARÉVALO GUERRERO, I. H.: *Bienes*, cit., p. 32, este proceso puede presentar diversas formas: por control de la constitucionalidad por parte del Juez o mediante la jurisprudencia constitucional.
- 36 Podría aludirse a la primera como “constitucionalización propiamente dicha, en sentido estricto o directa” y a la última como “constitucionalización impropia, indirecta o interpretativa”.
- 37 Véase en este sentido: MERINO ACUÑA, R. A.: “La tutela”, cit., pp. 47 y 48, la constitucionalización puede entenderse en su sentido tradicional general como la “eficacia normativa material de la Constitución en el ordenamiento privado”. Una acepción distinta supone que es la incorporación al texto constitucional de temas infraconstitucionales del Derecho. Y también alude a una extensión material de la Constitución en las relaciones particulares, cuyos conflictos se resolverían conforme al razonamiento constitucional.
- 38 RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: “Las Bases”, cit., p. 25; MERINO ACUÑA, R. A.: “La tutela”, cit., pp. 47-51; ALFERILLO, P. E.: *La Constitución Nacional y el Derecho Civil*, Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 10.
- 39 ARIZA, A.: “Aspectos”, cit., p. 59.
- 40 Véase: RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: “Las Bases”, cit., pp. 23-37. Véase también: BREWER-CARIAS, A.: “Las bases constitucionales del Derecho Administrativo en Venezuela”, *Revista de Derecho Público* núm. 16, Caracas, 1983, pp. 5-19; BREWER-CARIAS, A.: “Las bases constitucionales del Derecho Administrativo en la República Dominicana”, *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo «Dr. Raimundo Amaro Guzmán»*, RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., RODRÍGUEZ HUERTAS, O.A., SENDÍN GARCÍA, M.A. y CASTAÑOS GUZMÁN S.T. (Edits.), ADDAJ/ FINJUS), EJVJ, Panamá, 2015, pp. 9-54.
- 41 ARÉVALO GUERRERO, I.H.: *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*, UEC, 2ª edic., Bogotá, 2017, p. 31.
- 42 Véase: TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 70, no puede negarse que en ocasiones ha sido el Código Civil el precursor de principios que posteriormente se han incorporado a los textos constitucionales.
- 43 ARIZA, A.: “Aspectos constitucionales”, cit., p. 60.
- 44 CALDERÓN VILLEGAS, J. J.: “La constitucionalización de las controversias contractuales”, *Los contratos en el Derecho Privado*, Dir. Acad.: F. MANTILLA y F. TERNERA, Legis-Universidad del Rosario, Colombia, 2008, p. 751.

de tareas legislativas⁴⁵. En la doctrina venezolana SAGHY señala que la figura genera inseguridad jurídica y “aporta más problemas que ventajas”⁴⁶, porque constituye “una intromisión, sin límites, del juez a los asuntos reservados a la autonomía de la voluntad de las partes”, y lleva paradójicamente al establecimiento de un sistema jurídico jurisprudencial⁴⁷. Se asocia a “un fenómeno de desbordamiento del protagonismo judicial”⁴⁸. Sin embargo, la cantidad de sentencias de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal con incidencia civil⁴⁹, es solo una consecuencia del fenómeno. Que tales decisiones sean objeto de crítica e incurran en impropiedades, no es un problema relativo a la “constitucionalización”, sino un riesgo latente en cualquier área del Derecho⁵⁰ pues la interpretación en ocasiones no deja de tener un elemento político⁵¹. Ciertamente, la doctrina patria aboga por la prudencia del Juzgador a la hora de penetrar en el análisis de la validez del contrato, dada la intangibilidad de éste⁵². Pero la intervención del Juez en la determinación de los límites la autonomía de la voluntad es un tema recurrente del Derecho Civil Patrimonial⁵³, que no atañe propiamente al dominio del Derecho Civil Constitucional. Este denota la necesaria primacía de la Constitución en la esfera del Derecho Civil. Se recomienda sin embargo que el Tribunal Constitucional procure no desnaturalizar instituciones civiles que no son de su esencia⁵⁴.

45 Véase a propósito del Derecho Administrativo: SCHMIDT-ASSMANN, E.: “El concepto”, cit., pp. 24 y 25.

46 SAGHY, P.: “Reflexiones”, cit., p. 512.

47 Ibid., p. 513, agrega que la constitucionalización del Derecho Civil aporta como primera consecuencia la devaluación de la ley o la pérdida de su valor normativo; merma el valor jurídico de los contratos que según el artículo 1132 del Código Civil tienen fuerza de ley entre las partes. Ello se materializa en una intromisión del Juez; un irrespeto que entorpece la evolución natural de las instituciones. Puesto que la respuesta a los conflictos de constitucionalidad es generalmente categórica y de aporte general, las consecuencias bruscas y los razonamientos jurídicos se ven violentamente modificados. Esto origina avances y retrocesos constantes de la jurisprudencia y con ello la pérdida de la seguridad jurídica anhelada.

48 Véase: MUÑOZ AGREDO, M. F.: “Argumentación jurídica y principios constitucionales: su incidencia en el Derecho Privado”, *Derecho y Realidad* núm. 25, FDCE, UPTC, I Sem. 2014, p. 346.

49 Véase infra I.3.

50 Vale recordar que la interpretación nos permite ver cosas que los demás no ven.

51 Véase: TOSTA, M. L.: “Interpretación ¿Solución jurídica o política?”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 121, UCV, 2001, pp. 437-448; WROBLEWSKI, J.: *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Civitas, Madrid, Reimp. 1ª edic. 1985, 2001, Trad. A. AZURZA, pp. 119-114. Véase citando a éste último autor a propósito del elemento “político” en la interpretación con ponencia de magistrado J. Delgado Ocando: TSJ/SConst, Sent. núm. 179 de 28-3-00. Véase también: ESCOVAR LEÓN, R.: “Interpretación y revisión a la manera constitucional venezolana”, *Revista de Derecho Constitucional* núm. 9, Ene.-Dic. 2004, p. 115, indica que el carácter político de la Sala Constitucional fue proclamada a los cuatro vientos por el Magistrado Delgado Ocando en el discurso de fecha 11-1-01 en que defendió la adhesión de la jurisprudencia de la Sala al “proyecto político progresista”, manera inédita de decir que la Sala tiene que estar subordinada a los intereses de la “Revolución Bolivariana”.

52 Véase: MADRID MARTÍNEZ, C.: “Las limitaciones a la autonomía de la voluntad, el estado social de derecho y la sentencia sobre los créditos indexados”, *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección de Libros Homenaje núm. 14, F. PARRA ARANGUREN editor, TSJ, 2004, Caracas, T. 1, pp. 757- 814; MADRID MARTÍNEZ, C.: “La libertad contractual: su lugar en el Derecho venezolano de nuestro tiempo”, *Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini*, Serie Eventos 29, ACIENPOL, Caracas, 2012, pp. 105-140.

53 Véase en múltiples instituciones referencia en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, RVLJ, Caracas, 2017.

54 Véase: BELTRAN PACHECO, J. A.: “Civilmente constitucional: algunas expresiones del Tribunal Constitucional en materia de responsabilidad civil”, *El Derecho Civil patrimonial en la Constitución*, T. C. Guía 2, G.J., Perú,

Se admite que la constitucionalización es un proceso que se presenta en forma progresiva en un ordenamiento jurídico determinado. No desea poner el acento en la labor del juez ni del legislador, sino que requiere de la Academia⁵⁵. En feliz expresión de PERLINGIERI “es preciso adquirir una sensibilidad constitucional”; se requiere que en los cursos de Derecho estén siempre presentes los valores constitucionales⁵⁶.

En cuanto a los efectos, la constitucionalización propiamente dicha confiere «imperatividad» al instituto incorporado al texto fundamental que solo podrá ser modificado por vía constitucional de reforma o de enmienda. En tanto que la constitucionalización interpretativa o interpretación conforme a la Constitución tiene por efecto la *supremacía jerárquica y actualización de las instituciones*⁵⁷. Ello sin perjuicio de que algunos ven en la figura aspectos negativos⁵⁸.

2. Antecedentes

El Derecho Civil, en su largo trance histórico, más que evolucionar, se ha revolucionado. Ello entre otros factores, es imputable a las transformaciones sociales y a la influencia del constitucionalismo moderno⁵⁹.

La Carta Fundamental típica del constitucionalismo carece de vínculos materiales con el Derecho Privado. El doctrinario alemán HESSE señalaba en junio de 1988⁶⁰ que llamaba la atención que hasta tal fecha había recibido poco tratamiento el tema de la relación entre el Derecho Constitucional con el Derecho Privado⁶¹. La constitucionalización del Derecho Privado es un fenómeno que comienza a conceptualizarse en Alemania en la década de los setenta del siglo pasado. Aunque

2009, pp. 123 y 124; CAPABLANCA, G. J.: “Injusticia para todos”, *Revista de Derecho Administrativo* núm. 7, Caracas, Sep.-Dic. 1999, p. 366, las primeras sentencias de la Sala Constitucional evidenciaron la falta de profundidad técnico-constitucional y la “contaminación de instituciones constitucionales con conceptos civilistas, penalistas, procesales y probatorios en dosis excesivas” (Destacado nuestro).

55 SUÁREZ-MANRIQUE, W. Y.: “La constitucionalización”, cit., p. 343. Véase también: AREVALO GUERRERO, I. H.: *Bienes*, cit., pp. 56 y 57; GARCÍA JARAMILLO, L.: “De la «constitucionalización»”, cit., pp. 141 y 142.

56 PERLINGIERI, P.: “Por un derecho”, cit., p. 16, debe ocupar a toda una generación de juristas, no solo de docentes universitarios sino de operadores de derecho. Esto será posible en la medida en que los estudiantes sean formados mediante una enseñanza impregnada de este espíritu y esta sensibilidad constitucional.

57 Véase distinguiendo entre efectos directos e indirectos: FAVOREU, L. J.: “La constitucionalización del Derecho”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XII, Ag. 2001, pp. 31-43.

58 Véase: ALMANZA TORRES, D. J.: “Conflictos en torno a la Constitucionalización del Derecho Privado”, *Legis.pe*, Enero 2017.

59 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 65.

60 Introducción y trad. de GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en: HESSE, K.: *Derecho Constitucional y Derecho Privado*, Cuadernos Civitas/Thomson Reuters, Reimp. 1ª edic. 1995, 2016, p. 10.

61 HESSE, K.: *Derecho*, cit., p. 31.

también fue planteada con fuerza en Italia⁶², bajo la idea de que el Código Civil podría seguir siendo útil, mediante una relectura a la luz de los nuevos valores⁶³.

Históricamente la relación e integración entre Derecho Civil y Derecho Constitucional, tal como hoy la conocemos, comienza a manifestarse en la época moderna. Si bien desde antaño era posible considerar relaciones entre lo público y lo privado; ello se torna evidente cuando surgen las Constituciones que pasan a ocupar la cúspide de la pirámide jurídica⁶⁴.

Y así a la par de la Constitución alemana, tuvo lugar el trascendente desarrollo del Derecho Privado evidenciado a través de las codificaciones modernas⁶⁵. Mientras no existían Constituciones, al Derecho Privado no le quedaba sino seguir su propio camino⁶⁶; el Derecho Constitucional ejercía inicialmente una importancia secundaria⁶⁷, contrariamente a la actualidad⁶⁸.

Surge la primacía de la Constitución, primeramente como una función de guía y luego mediante una función preservadora y protectora: los fundamentos del Derecho Privado ya no resultaban indiscutibles⁶⁹. Dicha primacía constitucional se consagra en la misma Carta Fundamental⁷⁰, según se aprecia del art. 7 de la Constitución Venezolana, cuyo antecedente se remonta a la Constitución de 1811⁷¹. El Tribunal Constitucional alemán amplió el Derecho Privado a la influencia del Derecho Constitucional⁷², a pesar del riesgo de convertirse en el máximo Tribunal de los conflictos jurídico-civiles⁷³. En Venezuela el papel de la Sala Constitucional también suele ser objeto de crítica aunque por razones distintas.

Concluye HESSE que si se resume el desarrollo de las relaciones entre ambos derechos, podría pensarse que el Derecho Constitucional ha de concebirse como un lastre para el Derecho Privado en su avance; pero sería un hallazgo

62 Véase: GUASTINI, R.: "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", *Neoconstitucionalismo (s)*, Coord. M. CARBONELL, Trotta-UNAM, 4ª ed., Madrid, 2009, pp. 49-74, Trad. J.M. LUJAMBIO.

63 CORRAL TALCIANI, H.: "Constitucionalización", cit., p. 5; ARÉVALO GUERRERO, I. H.: *Bienes*, cit., p. 34, adjudica su origen a la doctrina alemana; SUÁREZ-MANRIQUE, W. Y.: "La constitucionalización", cit., p. 320, ubicando el origen del fenómeno hacia el fin de la II guerra mundial.

64 ARIZA, A.: *Aspectos*, cit., p. 58.

65 HESSE, K.: *Derecho*, cit., p. 33.

66 *Ibid.*, p. 35.

67 *Ibid.*, p. 38.

68 *Ibid.*, p. 40, la situación se apreciaba especialmente en el pensamiento de juristas como SAVIGNY.

69 *Ibid.*, pp. 47-49.

70 *Ibid.*, p. 55.

71 Véase: PETZOLD RODRÍGUEZ, M.: "Noción de supremacía constitucional, justicia y jurisdicción constitucional", *FRONESIS Revista de filosofía jurídica, social y política* vol. 19, núm. 3, LUZ, FCJP, IFDJMDO, Maracaibo, 2012, p. 380.

72 HESSE, K.: *Derecho*, cit., p. 59.

73 *Ibid.*, pp. 61 y 62, asumiendo un papel que la Constitución no le ha conferido.

completamente superficial, dada la recíproca dependencia de ambos⁷⁴. Ambos sectores aparecen como partes necesarias de un orden jurídico unitario que recíprocamente se complementan. El Derecho Constitucional resulta de importancia decisiva para el Derecho Privado y viceversa⁷⁵. La interrelación entre el Derecho Civil y el Derecho Constitucional no supone pérdida de autonomía entre los dos sectores⁷⁶.

De Alemania e Italia, la idea de la “constitucionalización” del Derecho Privado se extendió a toda Europa con mayor o menor fuerza⁷⁷. La constitucionalización como poder normativo material inmanente y extensivo de la Constitución es un fenómeno relativamente reciente, asociado a la eficacia vinculante de la norma fundamental⁷⁸.

El Código Civil venezolano ha sido modificado 10 veces desde el primer texto de 1862, siendo el último de 1982⁷⁹. Pero su desplazamiento en beneficio de la Constitución es un hecho. A partir de la Constitución venezolana de 1961 la evolución del uso de la Constitución como norma aplicable directamente a la resolución de conflictos civiles ha sido extraordinaria⁸⁰. Refiere SAGHY que el fenómeno de “explotación” del Texto constitucional constituye el punto neurálgico de la pérdida del Código Civil como norma fundamental del ordenamiento privado venezolano y del estancamiento de sus instituciones⁸¹. Aunque la interpretación a tono con la Constitución permite actualizar o refrescar tales instituciones. La Constitución ha desplazado al Código Civil del lugar que ocupaba en otro tiempo⁸².

En Venezuela, a raíz de la Constitución de 1999, cuyo artículo 335 concede a la Sala Constitucional un papel fundamental y vinculante en la interpretación del texto fundamental, muchas han sido las decisiones que por tal vía han afectado el orden jurídico venezolano, de lo que no escapa el Derecho Civil⁸³. Se afirma que dicha Sala actúa como Legislador positivo pues asume obvias funciones

74 Ibid., pp. 69 y 70.

75 Ibid., p. 81.

76 ARIZA, A.: “Aspectos”, cit., p. 60.

77 CORRAL TALCIANI, H.: “Constitucionalización”, cit., p. 6.

78 MERINO ACUÑA, R. A.: “La tutela”, cit., pp. 49 y 50, las Constituciones con carácter normativo aparecen posteriormente a los Códigos Civiles, por lo que el fenómeno no aplica en ordenamientos como el peruano en que el asunto es inverso.

79 Véase en cuanto a la evolución: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, pp. 24-27, los textos son 1862, 1867, 1873, 1880, 1896, 1904, 1916, 1922, 1942 y 1982.

80 SAGHY, P.: “Reflexiones sobre”, cit., p. 505.

81 Ibid., pp. 505 y 506.

82 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 69.

83 Véase infra I.3.

legislativas⁸⁴, más allá de sus facultades autónomas interpretativas⁸⁵. Si bien los Tribunales Constitucionales han asumido funciones de creación de normas⁸⁶, el éxito de tales entes depende de diversos elementos⁸⁷, que escapan al presente análisis. En todo caso, cuando además de tales decisiones judiciales, se interpreta la ley civil a tono con la Constitución, proyectamos la idea que ampara el Derecho Civil Constitucional o la constitucionalización del Derecho Civil. Frecuentemente resulta difícil resolver asuntos asociados al Derecho Civil sin conocer las decisiones básicas de la Sala Constitucional en la materia. Lo que denota -al margen de compartir el fondo de tales sentencias- el impacto de la Constitución en la materia.

A la par que el Código Civil perdía parte de su consideración tradicional, algunos de sus principios han sido asumidos por la Constitución y el Derecho Civil ha tenido que ordenarse en sintonía con los valores y principios constitucionales. En suma, se trata del fenómeno relativo a la “constitucionalización del Derecho Civil”⁸⁸. En sentido semejante se alude a “convencionalización” del Derecho, cuando se incorpora a un ordenamiento principios protectores de la persona consagrados en instrumentos internacionales⁸⁹, lo que en el ordenamiento venezolano tendrá lugar por aplicación del artículo 23 constitucional.

3. Instituciones fundamentales

El Derecho Civil es el Derecho Privado general que regula la persona, la familia y las relaciones patrimoniales⁹⁰, y tales institutos están presentes en la Carta Fundamental venezolana. Aunque su principal objeto es la “persona” como ser de fines⁹¹.

84 Véase: UROSA MAGGI, D.: *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como legislador positivo*, Serie Estudios núm. 96, ACIENPOL, Caracas, 2011; ESCOVAR LEÓN, R.: “Interpretación y”, cit., pp. 105-158.

85 Véase: CARRILLO ARTILES, C. L.: “La asunción jurisprudencial de la interpretación constitucional autónoma por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, UCV, IDP, Caracas, 2005, pp.191-223; HERRERA ORELLANA, L. A.: “El «recurso» de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas de la argumentación jurídica”, *Revista de Derecho Público* núm. 113, Ene-Mar. 2008, pp. 7-29; HARO G., J. V.: “La interpretación de la Constitución y la sentencia 1077 de la Sala Constitucional (Un comentario sobre los límites del juez constitucional)”, *Revista de Derecho Constitucional* núm. 2, Ene.-Jun. 2000, pp. 453-476 (el autor critica la sentencia que crea el recurso autónomo de interpretación constitucional); ESCOVAR LEÓN, R.: “Interpretación”, cit., p. 135; TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.: *Manual de Contencioso Administrativo (Parte General)*, Texto, 2ª ed., Caracas, 2007, pp. 537-544.

86 AJA, E. y GONZÁLEZ BEILFUSS M.: “Conclusiones”, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Editor E. AJA, Ariel, Barcelona, 1998, p. 259.

87 Véase: SAGUES, N. P.: “Reflexiones sobre las variables de éxito y fracaso de un Tribunal Constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional* núm. 4, Caracas, Ene-Jul. 2001, pp. 349-357, p. 356.

88 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 71.

89 Véase: GARZÓN BUENAVENTURA, E. F.: “De la supremacía de la Constitución a la supremacía de la Convención”, *Verba Iuris 31*, Bogotá, Ene.-Jun. 2014, pp. 189-204; GARCÍA JARAMILLO, L.: “De la «constitucionalización» a la «convencionalización» del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune”, *Revista de Derecho del Estado* núm. 36, UEC, Ene-Jun. 2016, pp. 131-166.

90 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Sobre”, cit., pp. 81-97; HERNÁNDEZ GIL, A.: *El concepto del Derecho Civil*, RDP, Madrid, 1943.

91 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 66.

Son muchas las normas constitucionales que tienen incidencia en instituciones de Derecho Civil tales como la persona, familia, sucesiones, contratos, bienes y derechos reales, etc.⁹². El constitucionalismo refleja nuevas metas y derechos entre los que descansa la organización de la sociedad, algunos de tales son típicos del Derecho Privado como la libertad, el consumo, la competencia, los derechos económicos, etc.⁹³ Siendo una tendencia la constitucionalización de los derechos del consumidor⁹⁴, como se evidencia del artículo 117 de la Constitución venezolana⁹⁵. La Ley fundamental contiene condiciones para la efectividad real de importantes institutos jurídicos privados, protegiéndolos de una supresión o vaciamiento de la Ley, amén de su importante función interpretativa. Entre tales vale citar también la tutela al matrimonio, la propiedad y el libre desarrollo de la personalidad⁹⁶. Aunque este último se presenta mayormente como un principio que orienta los límites de los derechos en general según el artículo 20 del Texto fundamental venezolano⁹⁷.

Señala la doctrina española que la influencia constitucional de mayor calado se ha producido en sede de la persona aunque también el Derecho Civil patrimonial ha resultado afectado⁹⁸. En Venezuela es difícil precisar cuál área se le ha concedido mayor interés por vía jurisprudencial. Enumeraremos brevemente cada una de las instituciones más relevantes.

3.1. La persona: El sujeto de derecho es el centro de gravedad de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho existe por y para la persona; poco importarían los bienes, las obligaciones y los contratos, sin el sujeto de derecho que conforma la relación jurídica⁹⁹. La persona es lo más trascendente que puede regular cualquier texto constitucional, siendo su primacía indudable en la Carta Fundamental¹⁰⁰. El Derecho Civil aparece como ordenación jurídica referida a la persona y sus derechos¹⁰¹.

92 CORRAL TALCIANI, H.: "Constitucionalización", cit., pp. 6 y 7. Véase también: ANDUEZA, J. G.: "Aspectos Constitucionales en relación con la Reforma del Código Civil", *Revista de la Facultad de Derecho* núm. 32, UCAB, 1981, pp. 115-127.

93 ARIZA, A.: "Aspectos", cit. p. 60.

94 *Ibid.*, pp. 62 y 63.

95 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso*, cit., pp. 35-37.

96 HESSE, K.: *Derecho*, cit., p. 83.

97 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)", *Revista de Derecho* núm. 13, TSJ, Caracas, 2004, pp. 13-40.

98 BARBER CÁRCAMO, R.: "La Constitución", cit., p. 40.

99 Véanse nuestros trabajos: "La persona: ideas sobre su noción jurídica", *Revista de Derecho* núm. 4, TSJ, Caracas, 2002, pp. 317-355; *Manual de Derecho Civil I*, cit., pp. 39-59.

100 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Primacía de la persona en el orden constitucional", *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, UCV, IDP, Caracas, 2005, pp. 299-320; BARBER CÁRCAMO, R.: "La Constitución", cit., p. 52, la Constitución Española de 1978 ha empujado a éste a revitalizar y fortalecer su raíz, que es la consideración de la persona en sí misma antes que en sus relaciones patrimoniales.

101 LLAMAS POMBO, E.: *Orientaciones*, cit., p. 89.

La persona y los derechos personalísimos tienen que ser forzosamente emplazados por las perspectiva constitucional¹⁰². Mal podría olvidarla el Constituyente, por lo que su protección se hizo presente en el texto de 1999, con la ratificación de la cláusula enunciativa en materia de derechos de la persona (art. 22) que data del texto constitucional de 1858¹⁰³; la consagración expresa de derechos como la “intimidad” (diferenciándolo de la “privacidad”), la “imagen” (art. 60¹⁰⁴) y la autodeterminación informativa (art. 28), entre otros derechos de la personalidad¹⁰⁵ que encontraron refuerzo en el texto constitucional¹⁰⁶, particularmente en los artículos 43 al 61 que consagran los derechos civiles¹⁰⁷, encabezado por la vida o derecho a vivir, que amén de derecho básico es presupuesto de la personalidad. Múltiples han sido las materias del Derecho de la Persona que han encontrado expresa protección constitucional, como los niños (art. 78), jóvenes (art. 79), ancianos (art. 80), personas con discapacidad (art. 81¹⁰⁸), el nombre civil e inscripción gratuita en el Registro del Estado Civil (art. 56¹⁰⁹), patria potestad (art. 76). Los derechos sociales y de las familias se aprecian en los artículos 75 al 97 y los derechos culturales y educativos en los artículos 98 al 111¹¹⁰.

102 ARIZA, A.: “Aspectos”, cit., p. 62; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999”, *El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, UCAB y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, Caracas, 2003, T. I, pp. 215-265.

103 Véanse nuestros trabajos: “Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela”, *Revista de Derecho de la Defensa Pública* núm. 2, Caracas, 2016, pp. 55-88; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Primacía”, cit., pp. 309 y 310.

104 Véase: CONTRERAS DE MOY, A. M.: “A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Revista de Derecho de la Defensa Pública* núm. 1, Caracas, 2015, pp. 69-113.

105 La expresión alude a la protección civil de los derechos de la persona. Véase respecto al derecho español: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho* núm. 23, Enero 2017, p. 59, propone una categoría única y transversal, la de los «derechos fundamentales de la personalidad», en la que confluyan las dos visiones clásicas del fenómeno, aunque los constitucionalistas aludan a derechos fundamentales y los civilistas a los derechos de la personalidad.

106 Véanse nuestros trabajos: “Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* núm. 119, UCV, Caracas, 2000, pp. 17-44; *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*, TSJ, 3ª edic., Caracas, 2010, pp. 615-641; “Sobre los derechos de la personalidad”, *Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica*, Año 17, núm. 12, Universidad de la Sabana, Colombia, 2003, pp. 23-37.

107 PEÑA SOLÍS, J.: *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Los derechos civiles*, Paredes, Caracas, 2012, pp. 21 y ss.

108 Véanse nuestros trabajos: “La protección constitucional de los incapaces”, *Temas de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, F. PARRA ARANGUREN editor, TSJ, Caracas, 2002, vol. I, pp. 609-658; TORREALBA SÁNCHEZ, M. A. y DOMÍNGUEZ GUILLÉN M. C.: “Régimen legal de la discapacidad en Venezuela (especial referencia al autismo)”, *Personas con discapacidad: miradas jurídicas en clave convencional*, L. PÉREZ GALLARDO (Direct.), C. A. AGURTO GONZÁLES, S.L. QUEQUEJAN MAMANI, B. CHOQUE CUENCA, (Coord), Biblioteca de Derecho Privado en América Latina, Ediciones Olejnik, Argentina, 2018, pp. 13-43.

109 Véanse todos de VARELA CÁCERES, E. L.: *El Registro del Estado Civil vol. I Organización y principios sectoriales*, RVLJ, Caracas, 2018, pp. 132-134; *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*, Serie Trabajos de Grado núm. 17, UCV, FCJP, Caracas, 2008, pp. 37-43; “El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil”, *Revista de Derecho* núm. 33, Caracas, TSJ, 2010, p. 254.

110 Véase: GARRIDO VARGAS, V.: “Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en la Constitución de 1999 y en el Derecho Internacional”, *Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A.*, Paredes/ UCV, Caracas, 2008, pp. 391-450.

De allí que amplio es el conjunto de derechos que prevé la Constitución a favor de la persona¹¹¹. La interpretación ha de ser favorable a la persona, porque el Derecho existe por y para ella¹¹². La decisión constitucional de priorizar al ser humano en sí mismo, por encima de sus derechos patrimoniales, tiene influencia al momento de adoptar una decisión frente a una hipótesis de conflicto de valores: la hermenéutica debe ser in dubio *pro homini*, siempre en favor del ser humano¹¹³. Se afirma que la noción civilista de “persona” marcadamente abstracta, está siendo sometida a profundos embates que reclaman una apertura a todos los despliegues del sujeto¹¹⁴. Será siempre la persona la noción más importante del Derecho inclusive desde la perspectiva constitucional, pues es presupuesto de las demás instituciones.

La Sala Constitucional presenta importantes decisiones que interesan al Derecho Civil de la Persona, tales como, la diferencia entre el nombre civil y el seudónimo¹¹⁵, la función registral¹¹⁶, el honor¹¹⁷, edad mínima para contraer matrimonio¹¹⁸, patria potestad¹¹⁹, tutela¹²⁰, incapacitación de personas con discapacidad desde la minoridad¹²¹, interdicción legal¹²², protección al concebido¹²³, entre otras tantas¹²⁴.

3.2. La familia: La familia recibe también dimensión constitucional en su estructura fundamental en instituciones como el matrimonio, la filiación y la patria potestad¹²⁵. “Las relaciones familiares se han convertido en parte sustancial de las preocupaciones constitucionales”¹²⁶, por lo que se trata de una institución

111 ARIZA, A.: Aspectos, cit., p. 62.

112 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Primacía”, cit., p. 316.; SPOSITO CONTRERAS, E.: “Homines, personas, sujetos de derecho, personas jurídicas. El problema del quién en el Derecho”, *Revista de Derecho* núm. 35, TSJ, Caracas 2014, T. I, p. 14.

113 ALFERILLO, P. E.: *La Constitución*, cit., p. 9; DUQUE CORREDOR, R.: *Temario*, cit., pp. 120-122, alude a la interpretación constitucional “*pro ciudadano*”.

114 ARIZA, A.: Aspectos, cit., p. 60.

115 Véase: TSJ/SConst, Sent. núm. 1020 de 11-08-00.

116 Véase: TSJ/SConst, Sent. núm. 1710 de 18-12-15; TSJ/SConst., Sent. núm. 767 de 18-6-15.

117 TSJ/SConst., Sent. núm. 1503 de 11-10-11; TSJ/SConst., Sent. núm. 568 de 8-5-12.

118 TSJ/SConst., Sent. núm. 1353 de 16-10-14.

119 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 1763 de 14-8-07; TSJ/SConst., Sent. núm. 284 de 30-4-14.

120 TSJ/SConst., Sent. núm. 359 de 23-3-12.

121 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 289 de 18-3-15. Véase: TSJ/SPlena, Sent. núm. 21 de 14-3-17.

122 TSJ/SConst., Sent. núm. 883 de 11-5-07.

123 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 609 de 10-6-10.

124 Véase las citadas a lo largo de: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual*, cit., in totum.

125 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 72.

126 BURT, R. A.: “La constitución de la familia”, *Derecho, infancia y familia*, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, M. BELFO (compiladora), Gedisa, Barcelona 2000, Trad. G. PINTO, p. 37. Véase también: ROCA TRIAS, E.: “Familia y Constitución”, *Derecho, Sociedad y Familia: cambio y continuidad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 10* (2006), Edición a cargo de A. M. MORALES y J. M. MIQUEL, Madrid, 2007, pp. 207-227; MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L.: “La familia en la Constitución española”, *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 58, CEPC, Madrid, 2000, pp. 11-42.

objeto de constitucionalización¹²⁷. La Constitución venezolana no escapa de tal tendencia¹²⁸.

La Constitución de 1999 consagra expresamente la familia (art. 75¹²⁹); la maternidad que incluye al concebido, la paternidad y la obligación de alimentos (art. 76¹³⁰), el matrimonio y la unión de hecho estable (ambos entre un hombre y una mujer, art. 77). Sobre los efectos de la unión de hecho estable equiparables al matrimonio en interpretación de dicha norma, la Sala Constitucional dictó la sentencia líder sobre la materia (1682/2005)¹³¹, no obstante las consideraciones previas de la doctrina¹³². Posteriormente la misma Sala en 2008 considera que la norma no es extensible a las uniones homosexuales sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de una comunidad ordinaria¹³³, en tanto que finalmente en 2016, dicha Sala asoma el concepto de “familia homoparental”¹³⁴.

En cuanto a la filiación, la Constitución privilegia la filiación biológica que ha de coincidir con la legal (art. 56)¹³⁵, existiendo sobre la materia importantes decisiones

- 127 Véase: TAPIA RODRIGUEZ, M.: “Constitucionalización del Derecho de Familia (s) El caso chileno: las retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social”, *Revista Chilena de Derecho Privado* núm. 8, Jul. 2007, pp. 155-199; LATHRO, F.: “Constitucionalización y jurisprudencia constitucional en el Derecho de Familia chileno”, *Estudios constitucionales*, vol. 15, núm. 1, Santiago, 2017; CRIOLLO, J.E.: “Constitucionalización de la normativa familiar. Efectos personales y patrimoniales entre los cónyuges”, *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia Caracas 1994*, PGL S. R. L., Caracas, 1996, T. II, pp. 675-696.
- 128 Véase: WILLS RIVERA, L.: “Protección de los derechos constitucionales de la familia”, *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República* núm. 20, Caracas, 1998, pp. 107-133; VARELA CÁCERES, E. L.: “El derecho de familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias”, *Revista de Derecho* núm. 31, TSJ, Caracas, 2009, pp. 48-78; RAFFALLI A., J. M.: “La protección de la familia en la Constitución Venezolana de 1999”, *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje núm. 14, F. PARRA ARANGUREN editor, TSJ, Caracas, 2004, vol. II, pp. 357-384; HERNÁNDEZ, J. I.: “Breves comentarios sobre las bases constitucionales de la familia y el divorcio en Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, Caracas, 2016, pp. 107-143.
- 129 Su protección data de la Constitución de 1947. Véase nuestro trabajo: “Panorama de”, cit., pp. 78 y 79.
- 130 Véanse nuestros trabajos: “Acerca del artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A., Paredes/UCV, Caracas, 2008*, pp. 317-344; “Situación del nasciturus en la Constitución de 1999”, *Libro Homenaje a Enrique Tejera París, UCV, FCJP, Caracas, 2008*, pp. 133-156.
- 131 Véase sentencia 1682 de 15-7-05; WILLS RIVERA, L.: “Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución venezolana”, *Libro homenaje al profesor Alfredo Arismendi A., Paredes-UCV, Caracas, 2008*, pp. 831-854; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, 2ª edic., Caracas, 2014, pp. 449-471 (especialmente bibliografía allí citada en las pp. 460 y ss.); DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” *Revista de Derecho* núm. 27, TSJ, Caracas, 2008, pp. 143-157. Véase sobre Colombia: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: “La constitucionalización de la unión marital de hecho a través de la jurisprudencia”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, (en prensa).
- 132 Véase nuestro trabajo: “Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho* núm. 17, TSJ, Caracas, abril 2005, pp. 215-247. También en: *Manual de Derecho de Familia*, cit. pp. 415-447.
- 133 Véase sentencia núm. 190 de 28-2-08. Véanse nuestros trabajos: “Más sobre”, cit., pp.157-167 (también en: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 472-482, especialmente bibliografía allí citada en la p. 472, nota 102); “Breves consideraciones jurídicas sobre las uniones homosexuales en el marco de la Constitución venezolana”, *Revista Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, núm. 1, URU, 2013, pp. 11-40.
- 134 Véase: TSJ/SCConst., Sent. núm. 1187 de 15-12-16; VARELA CÁCERES, E. L.: “La última sentencia de la Sala Constitucional en materia de instituciones familiares: la familia homoparental”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 9, 2017, pp. 225-259.
- 135 Véase: AGUILAR CAMERO, R. A.: *La filiación paterna. Consideraciones sobre el nuevo régimen legal y su fundamento constitucional*, UCV, FCJP, Caracas, 2013.

de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tales como la criticada posibilidad de reconocimiento del hijo de la mujer casada por un tercero distinto al cónyuge¹³⁶, la impugnación de la paternidad por un sujeto distinto al cónyuge de la madre¹³⁷, la presunción en contra del demandado en caso de negativa a practicarse la experticia filiatoria¹³⁸, la imprescriptibilidad de la acción de inquisición de paternidad o maternidad¹³⁹, el carácter “potestativo” de la regularización de la filiación ante el registro civil¹⁴⁰, reproducción asistida¹⁴¹, autorización para alejarse del hogar común¹⁴², la nulidad del impedimento de *turbatio sanguinis* (art. 75 del CC)¹⁴³, en otras.

Igualmente el instituto del “divorcio” ha sido sustancialmente afectado por las decisiones de la Sala Constitucional en lo atinente al procedimiento del artículo 185A del Código Civil¹⁴⁴, la no taxatividad de las causales de divorcio del artículo 185 del Código Civil¹⁴⁵ y la competencia en materia de divorcio sin procedimiento previo a los jueces de Municipio en aquellos casos asignados originalmente a los jueces de paz comunal¹⁴⁶ por Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal¹⁴⁷.

Se evidencia así que las principales instituciones de Derecho de Familia, amén de encontrar expresa referencia constitucional, han sido notablemente afectadas por las decisiones de Sala Constitucional bajo el argumento de la interpretación o revisión constitucional.

3.3. Las relaciones patrimoniales: El patrimonio y más ampliamente las relaciones patrimoniales, que incluyen las materias relativas a Bienes, Obligaciones y Contratos pueden encontrar una referencia constitucional.

136 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 1443 del 14-8-08 incluyendo voto salvado; VARELA CÁCERES, E. L.: “La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional núm. 1443 de fecha 14 de agosto de 2008”, *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas* núm. 134, UCV, Caracas, 2009, pp. 219-269.

137 TSJ/SConst., Sent. núm. 868 de 8-7-13.

138 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 1235 de 14-8-12.

139 TSJ/SConst., Sent. núm. 806 de 8-7-14.

140 TSJ/SConst., Sent. núm. 1757 de 22-12-15.

141 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 1456 de 27-7-06; TSJ/SConst., Sent. núm. 1187 de 15-12-16.

142 TSJ/SConst., Sent. núm. 1039 de 23-7-09.

143 Véase: Sent. núm. 953 de 16-7-13.

144 TSJ/SConst. Sent. núm. 446 del 15-5-14; ESPINOZA MELET, M. A.: “La transformación del artículo 185-A del Código Civil”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 4, Caracas, 2014, pp. 233-250.

145 TSJ/SConst., Sent. núm. 693 del 2-6-15; VARELA CÁCERES, E. L.: “La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia núm. 693 de fecha 2 de junio de 2015)”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, 2016, pp. 145-190.

146 TSJ/SConst., Sent. núm. 1710 de 18-12-15.

147 Véase: PELLEGRINO PACERA, C. G.: “Algunos comentarios sobre la (in)constitucionalidad de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de Paz Comunal”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 2, Caracas, 2013, p. 318, las competencias de instituciones familiares son de orden público.

El patrimonio¹⁴⁸ resulta contemplado en la Constitución española delimitado por las coordenadas de la función social y utilidad pública. En ella se puede incluir la libre circulación de los bienes¹⁴⁹. Por su parte, la Constitución venezolana presenta una norma protectora de la propiedad en su artículo 115¹⁵⁰ y la jurisprudencia ha resaltado su función social¹⁵¹, la cual se mantiene en el texto de 1999 no obstante su cambio de redacción, que detalla sus atributos o facultades (uso, goce, disfrute y disposición)¹⁵², constituyendo ello un típico caso de constitucionalización propiamente dicha. Los derechos económicos están consagrados en los artículos constitucionales 112 al 118¹⁵³; apreciamos otras normas constitucionales atinentes al ámbito de Bienes y Derechos Reales¹⁵⁴.

Por su parte, el *Derecho de Obligaciones* es aquella parte del Derecho Civil que estudia la relación jurídica obligatoria y la respectiva responsabilidad patrimonial de la persona¹⁵⁵. La Constitución española se muestra parca en el ámbito de las relaciones jurídicas obligacionales, dado el mayor grado de tecnicismo de este sector. Sin embargo, no le resulta completamente extraño al influjo constitucional¹⁵⁶.

En el Derecho venezolano tuvimos ocasión de analizar la incidencia de la Carta Magna en materia de Obligaciones¹⁵⁷. La extensa protección del crédito, que incluye entre otros la ejecución forzosa en especie, así como por equivalente, constituye en esencia reflejo de la tutela judicial efectiva que tiene expresa consagración en el Texto Fundamental (art. 26)¹⁵⁸. Figuras como la teoría de la imprevisión (dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva) o la corrección monetaria han sido desarrolladas por la doctrina, con fundamento en la “justicia”,

148 Véase: PÉREZ FERNÁNDEZ, C. y DOMÍNGUEZ GUILLÉN M. C.: “Notas sobre el patrimonio en el Derecho venezolano”, *Revista Boliviana de Derecho* núm. 25, 2018, pp. 272-305.

149 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 75.

150 Véase: VILLEGAS MORENO, J. L.: “El derecho de propiedad en la Constitución de 1999”, *Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 20 años Especialización en Derecho Administrativo*, TSJ, Caracas, 2001, vol. II, pp. 565-582; GARCÍA SOTO, C.: *La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela*, UCM, FD, Memoria para optar al título de doctor, Madrid, 2015; Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, art. 21; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17.

151 Véase: TSJ/SConst., Sents. núm. 1178 de 13-8-09; núm. 403 de 24-2-06; núm. 881 de 26-6-12; núm 2855 de 20-11-12.

152 VILLEGAS MORENO, J. L.: “El derecho”, cit., pp. 569-573.

153 Libertad de empresa (art. 112), prohibición de monopolios (art. 113), delitos económicos (art. 114), propiedad (art. 115), prohibición de confiscación (art. 116), protección al consumidor (art. 117), cooperativas de trabajadores (art. 118).

154 Véase con relación a la propiedad los artículos 55, 307, y 119. Los derechos intelectuales, artículos 98 y 124. Se aprecia referencia a costas marinas, yacimientos mineros y de hidrocarburos (art.12), las aguas (art. 304), acciones de Petróleos de Venezuela (art. 303), las armas de guerra (art. 324), los ejidos (art. 181).

155 ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. A.: *Curso de Derecho de Obligaciones. Teoría General de la Obligación*, Civitas, Madrid, 2000, vol. I, p. 21; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso*, cit., pp. 13 y 14.

156 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 76.

157 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 7 Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016, T. I, pp. 87-123.

158 *Ibid.*, pp. 92-98.

valor que tiene expresa consagración constitucional en sus artículos 1 y 2¹⁵⁹. No en vano se alude a “justicia contractual”¹⁶⁰. La justicia y la equidad también se citan como soporte de clásicas figuras de Obligaciones, a saber, la compensación, la prohibición de enriquecimiento sin causa y la excepción de incumplimiento, entre otras¹⁶¹. Lo mismo se advierte respecto del deber de no dañar a los demás que encuentra su principal cause civil en el daño moral¹⁶². De allí que se aluda a la constitucionalización del Derecho de daños¹⁶³ y se asocie la Constitución que protege la dignidad de la persona con la contratación y la relación obligatoria¹⁶⁴.

La libertad tiene su máxima expresión en el principio de autonomía de la voluntad¹⁶⁵, citado recurrentemente en materia de Obligaciones, aunque se admite que el citado principio se encuentra en franca crisis o declive, así como su principal manifestación, a saber, el contrato¹⁶⁶. La eficacia interprivada de la Constitución afecta al Derecho Civil: la norma constitucional se integra como límite del orden público en el ámbito contractual¹⁶⁷. La incidencia de la constitucionalización del Contrato es una consecuencia de la más vasta constitucionalización del Derecho Civil¹⁶⁸. Aunque para algunos lo que ha operado irónicamente es una “civilización del Derecho Constitucional”, siendo el mismo fenómeno pero observado desde el ángulo inverso, aunque la diferencia de visión no parece relevante¹⁶⁹. De allí que entre las tendencias modernas del Derecho de Obligaciones se incluya “la primacía de la Constitución”¹⁷⁰. Se afirma que la Constitución suele ocuparse de los fundamentos del Derecho patrimonial, en lo que se ha dado en llamar la “Constitución económica” o el “orden público económico” que no resulta incompatible con principios del Código Civil¹⁷¹.

159 Ibid., pp. 101-106.

160 Ibid., pp. 106 y 107; PINTO OLIVEROS, S.: “El contrato hoy en día: entre complejidad de la operación y justicia contractual”, *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil, Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés*. Caracas, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française, Coord: J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY, EJV, Caracas, 2015, p. 262, que encuentra su antecedente en la justicia correctiva o conmutativa desarrollada por Aristóteles.

161 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Proyección”, cit., pp. 108-110.

162 Véase: Ibid., p. 100; MARTÍN PÉREZ, J. A.: “El daño patrimonial y el daño moral: criterios para su resarcimiento”, *IV Jornadas Aníbal Domínicí. Derecho de Daños. Responsabilidad contractual/extracontractual. Homenaje: Enrique Lagrange*, Salaverría, Ramos, Romero y Asociados, Caracas, 2012, T. I, p. 265, las reglas y principios rectores del Derecho Privado se entienden incluidos en la “justicia” que, en el caso español, constituye, junto con la libertad, la igualdad y el pluralismo político, uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

163 Véase: ALFERILLO, P. E.: *La Constitución*, cit., pp. 16 y ss.

164 MORALES HERVIA, R.: “Los contratos con deberes de protección: a propósito de la vinculación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Civil”, *Revista da Ajuris*, vol. 42, núm. 139, Dezembro 2015, pp. 285-311.

165 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Proyección”, cit., pp. 110 y 111.

166 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso*, cit., pp. 26-29.

167 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 71.

168 MERINO ACUÑA, R. A.: “La tutela”, cit., p. 46.

169 CORRAL TALCIANI, H.: “Constitucionalización”, cit., p. 14.

170 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso*, cit., pp. 31 y 32.

171 LLAMAS POMBO, E.: *Orientaciones*, cit., p. 118, el autor cita a DE CASTRO.

La usura tiene una expresa proscripción constitucional en su artículo 114, y a ella se refirió expresamente la importante sentencia de los créditos indexados¹⁷², pues la idea de orden público y buenas costumbres se convierten en el escudo protector con el que se topa la autonomía de la voluntad¹⁷³. Son muchas las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que han impactado el área del Derecho Civil de Obligaciones¹⁷⁴. Vale citar entre otras, las relativas a la prescripción¹⁷⁵ y su diferencia con la caducidad¹⁷⁶, el lugar del pago¹⁷⁷, la indexación o corrección monetaria¹⁷⁸, la moneda de pago de las obligaciones¹⁷⁹, tarjetas de crédito¹⁸⁰, protección del consumidor¹⁸¹, la “indivisibilidad” de algunas obligaciones con base al orden público e interés social¹⁸². Conceptos abstractos respecto de los que la doctrina aconseja cautela¹⁸³. Algunas de tales sentencias han sido referidas por la doctrina como casos de control “a posteriori” del Estado (Juzgador) respecto de la autonomía de voluntad¹⁸⁴. También cabe citar la inconstitucionalidad de las “cláusulas abusivas”¹⁸⁵ lejanas a la proporcionalidad.

En legislaciones como la española también se alude al “Estado social de Derecho y la trascendencia de sus principios inspiradores en la contratación moderna”¹⁸⁶, admitiéndose que de conformidad con la Constitución los límites a la libertad están subordinados al bien común de la Nación¹⁸⁷. La Constitución de 1999 alude a un “Estado social de Derecho y de Justicia”, que ha sido referido por algunas de las citadas decisiones judiciales en materia contractual para matizar el tan mentado principio de la autonomía de la voluntad.

172 TSJ/SConst., Sent. núm. 85 de 24-1-02.

173 Véase: DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 1, Caracas, 2013, pp. 37-181; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en: HESSE, K.: *Derecho Constitucional*, cit., p. 24, como pone de relieve DE VEGA, no cabe reducir la función constitucional de los derechos a la simple garantía de la autonomía de la voluntad.

174 Véase las citadas en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Proyección”, cit., pp. 116-122.

175 TSJ/SConst. Sent. núm. 854 de 17-7-15.

176 TSJ/SConst. Sent. núm. 06 de 4-3-10.

177 TSJ/SConst. Sent. núm. 1641 de 2-11-11.

178 Véase: TSJ/SConst., Sents. núm. 1494 de 16-7-07; núm. 438 de 28-4-09; núm. 695 de 12-6-13.

179 Véase: TSJ/SConst. Sents. núm. 1641 de 2-11-11; núm. 265 de 13-4-16; núm. 987 de 12-12-16 (Véase siguiendo criterio: TSJ/SCC, Sent. núm. 000831 de 14-12-17).

180 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 1419 de 10-07-07.

181 TSJ/SConst., Sent. núm. 1049 de 23-7-09.

182 TSJ/SConst., Sent. núm. 903 de 14-5-04.

183 Véase: MERINO ACUÑA, R. A.: “La tutela”, cit., p. 100, los términos “interés social”, “interés general”, “interés público”, “interés ético”, etc., son ambiguos y peligrosos, no hay duda de que en nombre del interés social se han realizado muchas injusticias, por ello el análisis de sus límites debe ser muy cuidadoso.

184 Véase: MADRID MARTÍNEZ, C.: “La libertad”, cit., pp. 128-140.

185 Véase a propósito de contrato abusivo respecto de cantante: TSJ/SConst., Sent. núm. 1800 de 17-12-14, no pueden existir contratos que abiertamente chocan con la Constitución.

186 Véase: SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*, Comares, Granada, 1992, p. 3.

187 *Ibid.*, pp. 5 y 6.

En lo que atañe al Derecho Sucesorio, por su triple vinculación con la persona, la familia y el patrimonio, tampoco puede estimarse inmune a la influencia constitucional¹⁸⁸. El valor justicia con expresa consagración constitucional, bien puede encontrar justificación en algunas instituciones del Derecho de Sucesiones, tales como la legítima y el orden legal de suceder¹⁸⁹. La libertad se evidencia en el acto testamentario como manifestación de la libre autonomía de la voluntad. Con menor incidencia, la Sala Constitucional se ha hecho sentir en la materia a través de algunas decisiones como la vocación hereditaria de la concubina referida en la citada 1682/2005, la nulidad parcial del artículo 845¹⁹⁰ del Código Civil, la herencia yacente¹⁹¹, así como la que indica que para obtener la declaración de únicos y universales herederos es suficiente el acta respectiva del estado familiar sin precisarse trámite alguno administrativo¹⁹².

Después de este somero panorama no cabe albergar duda sobre la importancia del contenido jurídico-civil en la Constitución. Aun sin profundizar en ello se obtiene la convicción de su cualificada entidad¹⁹³. En Venezuela es indudable el impacto de la norma superior en el Derecho Civil.

II. LA CONSTITUCIÓN EN EL DERECHO CIVIL

I. Generalidades

El Derecho Civil es sin lugar a dudas el área del Derecho que mayor relevancia práctica tiene en el quehacer humano, pues nadie escapa de su cotidiano poder expensivo¹⁹⁴.

Debe sostenerse la trascendencia de la Constitución en la regulación del Derecho Civil, toda vez que las normas constitucionales no pueden verse como algo separado sino como infraestructura del mismo; vendrá a ser el Derecho Civil constitucionalizado. Supone así analizar la eficacia directa, derogatoria, invalidatoria, interpretativa e informadora de la Constitución¹⁹⁵. Por ello, el

188 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 78, se indica que la Constitución española reconoce el Derecho a la herencia; HESSE, K.: *Derecho*, cit., p. 86, cita la herencia, la propiedad, la libertad contractual y de asociación como garantías que precisan ser más desarrolladas por el Derecho Privado.

189 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, Texto, Caracas, 2010; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa", *I Jornadas Franco-venezolanas*, cit, pp. 63-89.

190 Véase: Sent. núm.1342 de 9-10-12.

191 Véase: TSJ/SConst., Sents. núm. 2538 de 8-11-04; núm. 1234 de 13-7-01.

192 Véase: TSJ/SConst., Sent. núm. 242 de 9-4-14.

193 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 83.

194 Desde que nacemos caemos en la esfera del Derecho de la Persona, no podemos escapar al Derecho de Familia y cada día estamos inmersos en el Derecho Civil Patrimonial pues celebramos contratos, contraemos obligaciones y estamos expuestos a las reglas de la responsabilidad civil.

195 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p 19.

significado del Derecho Constitucional para el Derecho Privado consiste en singulares funciones de garantía, orientación e impulso¹⁹⁶.

La Constitución ha obligado al Derecho Civil a salir de una especie de letargo dogmático e ideológico. Así, la Constitución ha significado la modernización del Derecho Civil¹⁹⁷. Un panorama de la jurisprudencia venezolana de la Sala Constitucional, al margen de sus críticas¹⁹⁸, evidencia el impacto de la Constitución en el Derecho Civil.

2. Carácter de las normas constitucionales

La Constitución es la norma fundamental del Estado, el centro del ordenamiento jurídico¹⁹⁹; representa el instrumento básico del sistema de derecho, permitiendo orientar cualquier interpretación de normas inferiores a la luz de los principios que orientan su concepción. Constituye según consagra el artículo 7 del texto constitucional venezolano “la norma suprema y el fundamento del orden jurídico”.

La supremacía de la Constitución²⁰⁰ permite teñir de inconstitucionalidad la norma que la contraría. Afrontar el tema de la inconstitucionalidad de la ley debe partir necesariamente de la condición de supremacía jurídica de la Constitución. El carácter de norma jurídica superior de la Constitución es imprescindible para que opere un sistema jurisdiccional de control²⁰¹. Pudiendo en el ordenamiento venezolano acontecer el control difuso de la constitucionalidad que el Juzgador aplica al caso concreto²⁰², o el control concentrado que efectúa el Tribunal Constitucional²⁰³. Al tener la Constitución la consideración de norma suprema, la interpretación de las disposiciones deberá acomodarse a ella²⁰⁴. La Constitución ya no es solo la fuente suprema del Derecho Público sino que sirve también como ley fundamental del Derecho Privado. De allí que el estudio del Derecho Civil exige una permanente perspectiva constitucional²⁰⁵.

196 HESSE, K.: *Derecho*, cit., p. 83.

197 BARBER CÁRCAMO, R.: “La Constitución”, cit., p. 41.

198 Véase entre otros: CANOVA GONZÁLEZ, A.: “La inconstitucionalidad de la ley”, *Revista de la Facultad de Derecho* núm. 60-61, 2005-2006, UCAB, Caracas, 2009 p. 33; UROSA MAGGI, *La Sala*, cit., in totum.

199 BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *Interpretación*, cit., p. 17.

200 Véase sobre la primacía constitucional: PETZOLD RODRÍGUEZ, M.: “Noción”, cit., pp. 372-387; SAGÚES, N. P.: *Teoría*, cit., pp. 98 y ss.; DUQUE CORREDOR, R.: *Temario*, cit., pp. 91-97; DEL ROSARIO-RODRÍGUEZ, M. F.: “La supremacía constitucional: naturaleza y alcances”, *Dikaion*, Universidad de la Sabana, 2011.

201 CANOVA GONZÁLEZ, A.: “La inconstitucionalidad”, cit., p. 11.

202 Véase: Constitución, art. 334 y Código de Procedimiento Civil, art. 20.

203 *Ibid.*, p. 24. Véase también: PETZOLD RODRÍGUEZ, M.: “Noción”, cit., pp. 381 y 382; FARIAS RODRÍGUEZ, M. G.: “Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad de las leyes”, *Revista de Derecho Constitucional* núm. 9, Caracas, Ene-Dic. 2004, pp. 159-187.

204 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 71.

205 LLAMAS POMBO, E.: *Orientaciones*, cit., p. 121.

En torno al carácter “programático” versus al carácter “autoejecutivo” de las normas constitucionales, vale pronunciarse radicalmente a favor de éste último. Diversas fueron las ideas que pretendían avalar su carácter programático, tales como el alto grado de abstracción de las normas constitucionales, el concepto restringido de Constitución y el poder legislativo como destinatario de las normas constitucionales²⁰⁶. Frente a ello se erige fuertemente la eficacia de las disposiciones jurídicas civiles constitucionales integrada por su aplicación directa, toda vez que la Constitución es una norma de contenido real e integral que no tiene por único destinatario al poder público²⁰⁷; sus preceptos gozan de eficacia, vinculatoriedad y aplicación inmediata²⁰⁸.

Todas las normas y principios constitucionales son susceptibles en mayor o menor medida de generar eficacia informadora en la legislación²⁰⁹. En la actualidad las Constituciones han superado su antiguo carácter programático y gozan de un contenido más amplio que la mera configuración de los poderes del Estado²¹⁰. La norma superior es de aplicación inmediata, obligatoria²¹¹, operativa y su influencia alcanza a toda la normativa inferior (incluyendo al Código Civil)²¹².

Corresponde pues a otro momento histórico cuando se pretendió que las Constituciones sólo tenían valor político y carecían de eficacia vinculante y aplicación directa; una época ya periclitada, en que los Códigos Civiles ocupaban el centro del ordenamiento jurídico. Pero actualmente la primacía de la Constitución no se limita a ostentar un rango formal pues influye en el contenido y valor del Código Civil²¹³. De manera que modernamente ha quedado atrás la idea del sentido programático y meramente declarativo de las normas Constitucionales, imponiéndose su operatividad inmediata²¹⁴, pues la Carta Magna no se reduce a una simple declaración de principio²¹⁵.

206 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., pp. 89-98.

207 *Ibid.*, p. 99-118.

208 *Ibid.*, p. 122 y 123; LLAMAS POMBO, E.: *Orientaciones*, cit., p. 121, compartimos con ARCE la aplicación inmediata de la Constitución.

209 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho*, cit., p. 168.

210 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: “Incidencia de la Constitución española en el Derecho Civil”, *Homenaje a la Constitución Española XXV Aniversario*, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Asturias, 2005, p. 75.

211 ARÉVALO GUERRERO, I. H.: *Bienes*, cit., p. 33.

212 ALFERILLO, P. E.: *La Constitución*, cit., p. 31, el punto crucial está focalizado en el cambio del eje que pasó de la preeminencia del patrimonio a la preferencia del ser humano.

213 TENA PIAZULO, I.: “El Derecho”, cit., p. 69, se ha producido una cierta “constitucionalización del Derecho Civil”.

214 Véase: GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, 3ª edic., Madrid, 2001, in totum; DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. C.: “Las uniones”, cit., p. 226; VARELA CÁCERES, E. L.: “El principio de unidad de filiación”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 2, Caracas, 2013, pp. 180 y ss.; CRIOLLO, J. E.: “Constitucionalización de”, cit., pp. 680 y 681.

215 RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: “Las Bases”, cit., p. 25.

La Constitución es la norma fundamental que garantiza la unidad del sistema. Todo operador jurídico, especialmente los jueces, tendrán como premisa de sus decisiones lo dispuesto en ella²¹⁶. Como afirma PERLINGIERI: el aspecto más interesante de la aplicación de normas constitucionales y la utilización por parte de los civilistas de principios constitucionales, se manifiesta en que a falta de una norma ordinaria expresa, el intérprete está obligado a remitirse a los principios generales del ordenamiento. En otros términos, el intérprete civilista no hace más que utilizar las normas constitucionales en las relaciones entre particulares²¹⁷.

3. Interaplicación entre el Derecho Público y el Derecho Privado

Derecho Público y Derecho Privado son áreas que se complementan pues el Derecho es un sistema de normas que no pueden concebirse aisladamente, especialmente porque todo el orden jurídico gira alrededor de la persona²¹⁸. Su protección no es exclusiva de determinada área o rama del Derecho, sino que contrariamente todos los ámbitos del orden legal confluyen simultáneamente en el cuidado del sujeto de derecho. Cuando la Constitución consagra la protección al honor o a la intimidad de la persona, ello vincula tanto al poder público como a particulares²¹⁹, aunque los límites pudieran ser distintos²²⁰. La protección jurídica de la persona como es lógico, combina el Derecho Público y el Derecho Privado. La persona podrá ser estudiada por los Derechos Humanos, Derecho Constitucional o Derecho Civil²²¹. Las demás ramas del Derecho Civil también pueden ser penetradas por el Derecho Público²²².

216 CORDERO QUINZACARA, E.: "Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno", *Ius et Praxism* Vol.15, núm. 2, Talca 2009.

217 PERLINGIERI, P.: "Por un derecho", cit., p. 11.

218 Véanse nuestros trabajos: "Proyección", cit., p. 90; "Primacía", cit., p. 300.

219 Véase: BELADIEZ ROJO, M.: "La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. Algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público", *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid núm. 21, C. IZQUIERDO SANZ y J.M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, UAM/CNRPME, Madrid, 2017, p. 79.

220 *Ibid.*, p. 87. Véase también sobre la vinculación de los particulares a los derechos fundamentales: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Eficacia privada de los derechos fundamentales y recurso de amparo", *Revista Boliviana de Derecho* núm. 13, Ene. 2012, pp. 40-59; BILBAO UBILLOS, J.M.: "La consolidación dogmática y jurisprudencial de la drittwirkung: una visión de conjunto", *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid núm. 21, C. IZQUIERDO SANZ y J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, UAM/CNRPME, Madrid, 2017, pp. 43-74; HERRERO OVIEDO, M.: "El testamento, la filiación adoptiva y la aplicación inter privatos de los derechos fundamentales", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Abril 2012, pp. 2-36; MERINO ACUÑA, R. A.: "La tutela", cit., pp. 51-61.; BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *Interpretación*, cit., p. 45, refiere acertadamente la autora que con los derechos fundamentales no se agota la eficacia constitucional de los efectos a particulares, ni la incidencia de la Constitución en el Derecho Privado.

221 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Primacía", cit., pp. 300-304.

222 MANTILLA ESPINOZA, F.: "La «constitucionalización»", cit., p. 246, la frontera entre Derecho Público y Derecho Privado ya no tiene una delimitación rigurosa ni una impermeabilidad total.

Es obvia la conexión entre Derecho Público y Derecho Privado²²³. Se ha reconocido la importancia del Derecho Civil en el Derecho Público como es el caso del Derecho Administrativo²²⁴, aludiéndose incluso a “Derecho Administrativo Privado”²²⁵.

El Derecho Administrativo no es el único aplicable a la Administración pública, pues también se rige por el Derecho Civil, el cual está en la génesis de tantas de sus instituciones²²⁶. El Derecho Administrativo se presenta como derecho común, no obstante admitirse la tesis del carácter supletorio del Derecho Privado²²⁷. Respecto del contrato administrativo se señala la incidencia del Derecho Civil, con carácter subsidiario²²⁸ e incluso su aplicación directa²²⁹. Se retoma así la interaplicación del Derecho Público y el Derecho Privado que data de la década del 40, perfectamente a tono con la Constitución, cuando la Administración acude al Derecho Privado con subordinación a la Ley²³⁰.

La influencia del Derecho Civil en el ámbito del Derecho Público es obvia en temas como los contratos o la responsabilidad patrimonial²³¹. También se ha incorporado personificaciones privadas para la realización de tareas públicas²³². Se aprecian expresiones que denotan la interconexión entre lo público y lo privado tales como la “huida al Derecho Privado”²³³, “uso y abuso del Derecho Privado

223 Véase: BREWER-CARIAS, A.: “La interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo”, *Las formas de la actividad administrativa. Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carías*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1996, pp. 23-73.

224 Véase: MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S.: *El Derecho Civil en la génesis del Derecho Administrativo y de sus instituciones*, Civitas, Madrid, 1996, p. 21, el Derecho Civil ha estado tutelar y generosamente presente en todo lo que de más estrictamente jurídico nos ha podido ofrecer la sistematización del Derecho Administrativo.

225 Véase: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S.: *El Derecho Administrativo Privado*, Montecorvo S.A., Madrid, 1996, p. 93. Véase también: MEILÁN GIL, J. L.: *Derecho Administrativo revisado*, Andavira, Santiago de Compostela, España, 2016, p. 22, el autor alude a “Derecho Administrativo Privado”.

226 BREWER-CARIAS, A.: “La interaplicación”, cit., p. 25.

227 ARAUJO-JUÁREZ, J.: *La teoría de la cláusula exorbitante. El tránsito de la cláusula derogatoria a la potestad administrativa contractual en los sistemas de contratación pública*, Colección Monografías núm. 7, EJV y CIDEP, Caracas, 2017, pp. 49-56.

228 Véase: HERNÁNDEZ, J. I.: “El rapto del Derecho Civil por el Derecho Administrativo: a propósito del contrato administrativo Un Ensayo crítico”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, (en prensa); HERNÁNDEZ, J. I.: *Introducción al concepto constitucional de Administración pública en Venezuela*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo UCAB núm. 27, EJV, Caracas, 2011, cit., pp. 184-196.

229 Véase: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: “Régimen jurídico del procedimiento de selección y del expediente administrativo de contratación”, *Ley de Contrataciones Públicas*, EJV, 4ª edic., Caracas, 2014, p. 61; HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: “La formación, trayectoria, significado actual, estado de la doctrina y enseñanza del dominio público en Venezuela”. *El dominio público en Europa y América Latina*, Coord. R. LÓPEZ-RAMÓN y O. VIGNOLO CUEVA, CDA, 2015, pp. 508-511.

230 HERNÁNDEZ, J. I.: *Introducción*, cit., p. 195.

231 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso*, cit., p. 16.

232 GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, J.: *Derecho administrativo en la contratación entre privados (sociedades, fundaciones, concesionarios y sectores excluidos)*, Marcial Pons, Barcelona, 2005, p. 13.

233 MEILÁN GIL, J. L.: *Derecho Administrativo*, cit., p. 21; RIVERO ORTEGA, R.: *Administraciones Públicas y Derecho Privado*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 18. Véase también: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S.: *El Derecho*, cit., p. 259;

por la Administración Pública²³⁴, “la hipertrofia del Derecho Público”²³⁵, entre otras.

Derecho Público y Derecho Privado parecen diluir sus diferencias cuando se concibe la persona como un *prius* de la Ciencia Jurídica²³⁶. Si bien la materia relativa a la persona es evidentemente multidisciplinaria, ciertas instituciones no pueden ser encasilladas en la estricta esfera de lo público o lo privado (nombre, la filiación, contratos, etc.). Figuras típicas del Derecho Civil no son ajenas al alcance expansivo de la Constitución. La omnipresencia del Estado ha alcanzado al contrato; su intervención en sede contractual privada en razón de la naturaleza del servicio desemboca en la “publicización del contrato”²³⁷, pues la Administración Pública interviene en la relación contractual²³⁸. El Derecho Administrativo ha penetrado en campos tradicionales del Derecho Privado²³⁹, aunque para otros, el fenómeno inverso también da para aludir a “privatización del Derecho Público”²⁴⁰. La interrelación entre el Derecho Público y el Derecho Privado constituye sin duda un principio formativo del Derecho Civil contemporáneo para algunos denominado “constitucionalización del Derecho Privado”²⁴¹.

Siempre ha existido una interaplicación entre el Derecho Público y el Derecho Privado, aunque el problema ha sido determinar la fronteras e intensidad de la misma²⁴². La Carta Fundamental es sin duda el instrumento superior que une al Derecho Público con el Derecho Privado. De allí que PERLINGIERI concluya magistralmente que deben evitarse distancias entre el Derecho Público y el Derecho Privado, pues ambos están orientados por la Constitución²⁴³. “La constitucionalización del Derecho Civil es un proceso que aun no termina”²⁴⁴.

BREWER-CARIAS, A.: “La interaplicación”, cit., p. 26, la aplicación del Derecho Privado a la Administración pública constituye realmente una huida de ésta al Derecho Administrativo que inclusive se ha considerado inconstitucional; HERNÁNDEZ, J. I: *Introducción*, cit., pp. 192 y 193.

234 Véase: RIVERO ORTEGA, R.: *Administraciones*, cit., p.13.

235 Véase: *ibid.*, p. 15.

236 HOYOS CASTAÑEDA, I. M.: *La persona y sus derechos*, Temis, Colombia, 2.000, p. 16; MARTÍNEZ GÓMEZ, J. A.: “Diferencia de los Derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, Ago. 2013, “El Derecho de la Persona no es exclusivo ni del Derecho público ni del Derecho Privado”.

237 Véase: BREWER-CARIAS, A.: “La interaplicación”, cit., p. 60; CORREA HENAO, M.: “La constitucionalización”, cit., p. 211, no hay que olvidar la intervención del Estado en la economía.

238 BREWER-CARIAS, A.: “La interaplicación”, cit., p. 60, en materia arrendaticia, bancos y seguro.

239 *Ibid.*, p. 62.

240 MANTILLA ESPINOSA, F.: “La «constitucionalización»”, cit., p. 247.

241 RIOSECO ENRIQUEZ, E.: *El Derecho Civil y la Constitución ante la Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1996, p. 9.

242 BREWER-CARIAS, A.: “La interaplicación”, cit., p. 62.

243 PERLINGIERI, P.: “Por un derecho”, cit., p. 15, el ordenamiento jurídico constituye un todo unitario, debiéndose evitar particiones que son más académicas y didácticas que científicas.

244 LANDA ARROYO, C.: “La constitucionalización”, cit., p. 327.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAMERO, R. A.: *La filiación paterna. Consideraciones sobre el nuevo régimen legal y su fundamento constitucional*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2013.

AJA, E. y GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: "Conclusiones generales", *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Editor E. AJA, Ariel, Barcelona, 1998.

ANDUEZA, J. G.: "Aspectos Constitucionales en relación con la Reforma del Código Civil", *Revista de la Facultad de Derecho* núm. 32, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1981, pp. 115-127.

ALFERILLO, P. E.: *La Constitución Nacional y el Derecho Civil*, Astrea, Buenos Aires, 2011.

ALMANZA TORRES, D. J.: "Conflictos en torno a la Constitucionalización del Derecho Privado", *Legis.pe*, Enero 2017, <http://legis.pe/conflictos-en-torno-a-la-constitucionalizacion-del-derecho-privado/>.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J. A.: *Curso de Derecho de Obligaciones. Teoría General de la Obligación*, Civitas, Madrid, 2000, vol. I.

ARAUJO-JUÁREZ, J.: *La teoría de la cláusula exorbitante. El tránsito de la cláusula derogatoria a la potestad administrativa contractual en los sistemas de contratación pública*, Colección Monografías núm. 7, Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2017.

ARAUJO-JUÁREZ, J.: *Derecho Administrativo Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2017.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho Civil Constitucional*, Editorial Civitas S.A., Madrid, Reimpresión de la 1ª edic. de 1986, 1991.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: "Incidencia de la Constitución española en el Derecho Civil", *Homenaje a la Constitución Española XXV Aniversario*, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Asturias, 2005, pp. 75- 83.

ARÉVALO GUERRERO, I. H.: *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edic., Bogotá, 2017.

ARIZA, A.: "Aspectos constitucionales del Derecho Civil", *Trabajos del Centro*, Centro de Investigaciones en Derecho Civil, Rosario, 1995, pp. 57-63.

ARRUBIA PAUCAR, J. A.: "La constitucionalización del Derecho Privado", *Nuevo Derecho*, vol. 5, N° 7, Envigado/Colombia, Jul.-Dic.2010, pp. 47-73.

BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997.

BARBER CÁRCAMO, R.: "La Constitución y el Derecho Civil", *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja* núm. 2, La Rioja, 2004, pp. 39-52.

BELTRAN PACHECO, J. A.: "Civilmente constitucional: algunas expresiones del Tribunal Constitucional en materia de responsabilidad civil", *El Derecho Civil patrimonial en la Constitución*, T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009, pp. 111-124.

BREWER-CARIÁS, A.: *Sobre la constitucionalización del Derecho Administrativo en la República Dominicana*, Texto de base preparado para la conferencia sobre el mismo tema en las I Jornada Jurídica, Postgrado, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santo Domingo, 13 al 18 de junio de 2016, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2016/06/1179-1-1125.-Brewer.-Constitucionalizaci%C3%B3n-del-derecho-administrativo-Rep.-Dom..pdf>.

BREWER-CARIÁS, A.: "La bases constitucionales del Derecho Administrativo en la República Dominicana", *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo «Dr. Raimundo Amaro Guzmán»*, RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., RODRÍGUEZ HUERTAS, O. A., SENDÍN GARCÍA, M. A. Y CASTAÑOS GUZMÁN, S.T. (Edits.), Asociación Dominicana de Derecho Administrativo (ADDA)/ Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), Editorial Jurídica Venezolana International, Panamá, 2015, pp. 9-54.

BREWER-CARIÁS, A.: "La interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo", *Las formas de la actividad administrativa, Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carías*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1996, pp. 23-73.

BREWER-CARIÁS, A.: "El proceso de constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia", *Revista de Derecho Público* núm. 55-56, Caracas, Jul.-Dic. 1993, pp. 47-59.

BREWER-CARIÁS, A.: "Las bases constitucionales del Derecho Administrativo en Venezuela", *Revista de Derecho Público* núm.16, Caracas, 1983, pp. 5-19.

BELADIEZ ROJO, M.: "La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. Algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener

estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público”, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* núm. 21, C. IZQUIERDO SANZ y J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, Universidad Autónoma de Madrid con la colaboración del Consejo Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2017, pp. 75-97.

BILBAO UBILLOS, J. M.: “La consolidación dogmática y jurisprudencial de la drittwirkung: una visión de conjunto”, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* núm. 21, C. IZQUIERDO SANZ y J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, Universidad Autónoma de Madrid con la colaboración del Consejo Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2017, pp. 43-74.

BORETO, M.: “La relación entre la Constitución y el Derecho Privado: sus implicancias en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico argentino”, *Civilistica.com*, Año 4, núm. 2, Río de Janeiro, 2015.

BURT, R. A.: “La constitución de la familia”, *Derecho, infancia y familia*, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, M. BELFO (compiladora), Gedisa, Barcelona 2000, Trad. G. PINTO, pp. 37-114.

CALDERÓN VILLEGAS, J. J.: “La constitucionalización de las controversias contractuales”, *Los contratos en el Derecho Privado*, Directores Académicos: F. MANTILLA y F. TERNERA, Legis/Universidad del Rosario, Colombia, 2008, pp. 751-769.

CANOVA GONZÁLEZ, A.: “La inconstitucionalidad de la ley”, *Revista de la Facultad de Derecho* núm. 60-61, 2005-2006, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009, pp. 11-38.

CAPABLANCA, G. J.: “Injusticia para todos”, *Revista de Derecho Administrativo* núm. 7, Caracas, Sep.-Dic. 1999, pp. 361-378.

CARRILLO ARTILES, C. L.: “La asunción jurisprudencial de la interpretación constitucional autónoma por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp.191-223.

CASSESE, S.: “Las tres etapas de la constitucionalización del Derecho administrativo”, *La constitucionalización del Derecho administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*, A. MONTAÑA PLATA y A. F. OSPINA GARZÓN Editores, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, pp. 281-306.

CONTRERAS DE MOY, A. M.: "A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", *Revista de Derecho de la Defensa Pública* núm. 1, Caracas, 2015, pp. 69-113.

CORREA HENAO, M.: "La constitucionalización del Derecho Administrativo económico", *La constitucionalización del Derecho Administrativo XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*, A. MONTAÑA PLATA y A. F. OSPINA GARZÓN Editores, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, pp. 203-229.

CORRAL TALCIANI, H.: "Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el sistema jurídico chileno", *Derecho Civil Constitucional*, Coord. C. VILLABELA ARMENGOL/L.B. PÉREZ GALLARDO/G. MOLINA CARRILLO, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla/ Grupo Editorial Mariel S.C./ Universidad de la Sabana, México, 2014, pp. 1-16.

CORDERO QUINZACARA, E.: "Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno", *Ius et Praxism* vol.15, núm. 2, Talca, 2009, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200002

CRIOLO, J. E.: "Constitucionalización de la normativa familiar. Efectos personales y patrimoniales entre los cónyuges", *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia Caracas 1994*, Publicidad Gráfica León S. R. L., Caracas, 1996, T. II, pp. 675-696.

CRUZ, E.: "El Derecho Civil Constitucional en el Perú", *Revista Res Pública de la Universidad César Vallejo*, Trujillo, núm. 1, 1999, <https://www.enfoquederecho.com/2013/06/18/el-derecho-civil-constitucional-en-el-peru/>.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Eficacia privada de los derechos fundamentales y recurso de amparo", *Revista Boliviana de Derecho* núm. 13, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz/ Bolivia, Enero 2012, pp. 40-59.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria", *Revista Boliviana de Derecho* núm. 23, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz/ Bolivia, Enero 2017, pp.54-111.

DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 1, Caracas, 2013, pp. 37-181.

DEL ROSARIO-RODRÍGUEZ, M. F.: "La supremacía constitucional: naturaleza y alcances", *Dikaion*, Universidad de la Sabana, 2011, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1950/2506>.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017, www.rvlj.com.ve

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 7 Edición Homenaje a José Peña Solís N° 7, Caracas, 2016, T. I, pp. 87-123, www.rvlj.com.ve

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela", *Revista de Derecho de la Defensa Pública* núm. 2, Caracas, 2016, pp. 55-88.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa", *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil: Nuevas tendencias en el Derecho Privado y reforma del Código Civil Francés*, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise-Editorial Jurídica Venezolana, J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY, coords., Caracas, 2015, pp. 63-89.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, 2ª edic., Caracas, 2014.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "Breves consideraciones jurídicas sobre las uniones homosexuales en el marco de la Constitución venezolana", *Revista Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, núm.1, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, 2013, pp. 11-40.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Sobre la noción de Derecho Civil", *Revista de la Facultad de Derecho* N° 62-63 2007-2008, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010, pp. 81-97.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*, Tribunal Supremo de Justicia, 3ª edic., Caracas, 2010, pp. 615-641.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, Texto, Caracas, 2010.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", *Revista de Derecho* núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp.133-167.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Situación del nasciturus en la Constitución de 1999", *Libro Homenaje a Enrique Tejera París*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2008, pp. 133-156.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Acerca del artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", *Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A.*, Paredes/ Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, pp. 317-344.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999", *Revista de Derecho* núm. 17, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, abril 2005, pp. 215-247.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Primacía de la persona en el orden constitucional", *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 299-320.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)", *Revista de Derecho* núm. 13, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, pp. 13-40.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Sobre los derechos de la personalidad", *Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica*, Año 17, núm. 12, Universidad de la Sabana, Colombia, 2003, pp. 23-37.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999", *El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, Caracas, 2003, T. I, pp. 215-265.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La protección constitucional de los incapaces", *Temas de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, F. PARRA ARANGUREN editor, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, vol. I, pp. 609-658.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La persona: ideas sobre su noción jurídica", *Revista de Derecho* núm. 4, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 317-355.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* núm. 119, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, pp. 17-44.

DUQUE CORREDOR, R.: *Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público, Temas Constitucionales*, Legis, Colombia, 2008.

ESCOVAR LEÓN, R.: "Interpretación y revisión a la manera constitucional venezolana", *Revista de Derecho Constitucional* núm. 9, Caracas, Ene.-Dic. 2004, pp. 105-158.

ESPIÑOZA MELET, M. A.: "La transformación del artículo 185-A del Código Civil", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 4, Caracas, 2014, pp. 233-250.

FARÍAS RODRÍGUEZ, M. G.: "Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad de las leyes", *Revista de Derecho Constitucional* núm. 9, Caracas, Ene.-Dic. 2004, pp. 159-187.

FAVOREU, L. J.: "La constitucionalización del Derecho", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XII, Ago. 2001, pp. 31-43.

GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, J.: *Derecho administrativo en la contratación entre privados (sociedades, fundaciones, concesionarios y sectores excluidos)*, Marcial Pons, Barcelona, 2005.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, 3ª edic., Madrid, 2001.

GARCÍA JARAMILLO, L.: "De la «constitucionalización» a la «convencionalización» del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*", *Revista de Derecho del Estado* núm. 36, Universidad Externado de Colombia, Ene. – Jun. 2016, pp. 131-166.

GARZÓN BUENAVENTURA, E. F.: "De la supremacía de la Constitución a la supremacía de la Convención", *Verba Iuris* 31, Bogotá, Ene. – Jun. 2014, pp. 189-204.

GARRIDO VARGAS, V.: "Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en la Constitución de 1999 y en el Derecho Internacional", *Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A.*, Paredes/ Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, pp. 391-450.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S.: *El Derecho Administrativo Privado*, Montecorvo S.A., Madrid, 1996.

GUASTINI, R.: "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", *Neoconstitucionalismo (s)*, Coord. M. CARBONELL, Trotta-UNAM, 4ª ed., Madrid, 2009, pp. 49-74, Trad. J.M. LUJAMBIO.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: "La Constitucionalización del Derecho Civil", *Estudios de Derecho* núm. 151, Universidad de Antioquia, 2011, pp. 51-86.

HARO G., J. V.: "La interpretación de la Constitución y la sentencia 1077 de la Sala Constitucional (Un comentario sobre los límites del juez constitucional)", *Revista de Derecho Constitucional* núm. 2, Caracas, Ene.-Jun. 2000, pp. 453-476.

HERNÁNDEZ GIL, A.: *El concepto del Derecho Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943.

HERNÁNDEZ, J. I.: "El rapto del Derecho Civil por el Derecho Administrativo: a propósito del contrato administrativo Un Ensayo crítico", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, www.rvlj.com (en prensa).

HERNÁNDEZ, J. I.: "Breves comentarios sobre las bases constitucionales de la familia y el divorcio en Venezuela", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, Caracas, 2016, pp. 107-143.

HERNÁNDEZ, J. I.: *Introducción al concepto constitucional de Administración pública en Venezuela*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello núm. 27, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: "La constitucionalización de la unión marital de hecho a través de la jurisprudencia", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 10 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, www.rvlj.com (en prensa).

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: "La formación, trayectoria, significado actual, estado de la doctrina y enseñanza del dominio público en Venezuela". *El dominio público en Europa y América Latina*, Coord. R. LÓPEZ-RAMÓN y O. VIGNOLO CUEVA, Círculo de Derecho Administrativo, Perú, 2015, pp. 477-528.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: "Régimen jurídico del procedimiento de selección y del expediente administrativo de contratación", *Ley de Contrataciones Públicas*, Editorial Jurídicas Venezolana, 4ª edic., Caracas, 2014, pp. 49-92.

HERRERA ORELLANA, L. A.: "El «recurso» de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas de la argumentación jurídica", *Revista de Derecho Público* núm. 113, Caracas, Ene.-Mar. 2008, pp. 7-29.

HERRERO OVIEDO, M.: "El testamento, la filiación adoptiva y la aplicación inter privados de los derechos fundamentales", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Abril 2012, pp. 2-36.

HESSE, K.: *Derecho Constitucional y Derecho Privado*, Cuadernos Civitas/Thomson Reuters, Reimpresión de la 1ª edic. de 1995, 2016, Trad. e Introducción de I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

LAGUNA NAVAS, R.: "El carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional", *Ensayos de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca*, Colección Libros Homenaje núm. 1, F. PARRA ARANGUREN editor, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, vol. I, pp. 917-938.

LANDA ARROYO, C.: "La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites", *Themis 66 Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú/Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2014, pp. 309-327.

LATHRO, F.: "Constitucionalización y jurisprudencia constitucional en el Derecho de Familia chileno", *Estudios constitucionales*, vol. 15, núm. 1, Santiago 2017, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002017000100011&script=sci_arttext

LLAMAS POMBO, E.: *Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2002.

MADRID MARTÍNEZ, C.: "La libertad contractual: su lugar en el Derecho venezolano de nuestro tiempo", *Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini*, Serie Eventos 29, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2012, pp. 105-140.

MADRID MARTÍNEZ, C.: "Las limitaciones a la autonomía de la voluntad, el estado social de derecho y la sentencia sobre los créditos indexados", *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección de Libros Homenaje núm. 14, F. PARRA ARANGUREN editor, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, T. I, pp. 757- 814.

MANTILLA ESPINOSA, F.: "La «constitucionalización» del Derecho Privado", *Revista Oficial del Poder Judicial*, ½, Lima/Perú, 2007, pp. 245-262.

MARTÍN PÉREZ, J. A.: "El daño patrimonial y el daño moral: criterios para su resarcimiento", *IV Jornadas Aníbal Domínguez. Derecho de Daños. Responsabilidad contractual/extracontractual. Homenaje: Enrique Lagrange*, Salaverría, Ramos, Romero y Asociados, Caracas, 2012, T. I, pp. 259-288.

MARTÍNEZ GÓMEZ, J. A.: "Diferencia de los Derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales", *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, Agosto 2013, <http://caribeña.eumed.net/derechos-humanos/>

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, J. L.: "La familia en la Constitución española", *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 58, CEPC, Madrid, 2000, pp. 11-42.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S.: *El Derecho Civil en la génesis del Derecho Administrativo y de sus instituciones*, Civitas, Madrid, 1996.

MERINO ACUÑA, R. A.: "La tutela constitucional de la autonomía contractual. El contrato entre poder público y poder privado", *El Derecho Civil patrimonial en la Constitución*, T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009, pp. 43-110.

MEILÁN GIL, J. L.: *Derecho Administrativo revisado*, Andavira, Santiago de Compostela, España, 2016.

MORALES HERVIA, R.: "Los contratos con deberes de protección: a propósito de la vinculación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Civil", *Revista da Ajuris*, vol. 42, N° 139, Porto Alegre, Dezembro 2015, pp. 285-311.

MUÑOZ AGREDO, M. F.: "Argumentación jurídica y principios constitucionales: su incidencia en el Derecho Privado", *Derecho y Realidad* núm. 25, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, I Semestre 2014, pp. 325-348.

PELLEGRINO PACERA, C. G.: "Algunos comentarios sobre la (in)constitucionalidad de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de Paz Comunal", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 2, Caracas, 2013, pp. 303-321.

PEÑA SOLÍS, J.: *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Los derechos civiles*, Paredes, Caracas, 2012.

PÉREZ FERNÁNDEZ, C. Y DOMÍNGUEZ GUILLÉN M. C.: "Notas sobre el patrimonio en el Derecho venezolano", *Revista Boliviana de Derecho* núm. 25, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, 2018, pp. 272-305.

PETZOLD RODRÍGUEZ, M.: "Noción de supremacía constitucional, justicia y jurisdicción constitucional", *FRONESIS Revista de Filosofía jurídica, social y política* vol. 19, núm. 3, Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J. M. Delgado Ocando, Maracaibo, 2012, pp. 372-387.

PINTO OLIVEROS, S.: "El contrato hoy en día: entre complejidad de la operación y justicia contractual", *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil, Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés*, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise, Coord. J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 103-118.

QUINCHE-RAMÍREZ, M. F.: "La constitucionalización y la convencionalización del Derecho en Colombia", *Revista Jurídicas*, 13 (1), 2016, pp. 43-63.

RAFFALLI A., J. M.: "La protección de la familia en la Constitución Venezolana de 1999", *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje núm. 14, F. PARRA ARANGUREN editor, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, vol. II, pp. 357-384.

RIVERO ORTEGA, R.: *Administraciones Públicas y Derecho Privado*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

RIOSECO ENRÍQUEZ, E.: *El Derecho Civil y la Constitución ante la Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1996.

ROCA TRÍAS, E.: "Familia y Constitución", *Derecho, Sociedad y Familia: cambio y continuidad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 10 (2006), Edición a cargo de A. M. MORALES y J. M. MIQUEL, Madrid, 2007, pp. 207-227.

RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: "Las Bases Constitucionales del Derecho Privado", *Derecho Civil Patrimonial*, Editores A. BULLARD GONZÁLEZ y G. FERNÁNDEZ CRUZ, Pontificia Universidad Católica de Perú, 1997, pp. 23-37.

SAGÜÉS, N. P.: *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2001.

SAGÜÉS, N. P.: "Reflexiones sobre las variables de éxito y fracaso de un Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Constitucional* núm. 4, Caracas, Ene.-Jul. 2001, pp. 349-357.

SAGHY, P.: "Reflexiones sobre la constitucionalización del Derecho Civil", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* núm. 146, Caracas, 2008, pp. 497-514.

SCHMIDT-AFMANN, E.: "El concepto de la constitucionalización del Derecho Administrativo", *La constitucionalización del Derecho Administrativo XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*, A. MONTAÑA PLATA y A. F. OSPINA GARZÓN Editores, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, pp. 21-38, Trad. M. L. IBAGÓN IBAGÓN.

SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*, Comares, Granada, 1992.

GARCÍA SOTO, C.: *La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Memoria para optar al título de doctor, Madrid, 2015, L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (direct). <http://eprints.ucm.es/28130/1/T35656.pdf>.

SPÓSITO CONTRERAS, E.: "Homines, personas, sujetos de derecho, personas jurídicas. El problema del quién en el Derecho", *Revista de Derecho* núm. 35, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2014, T. I, pp. 7-19.

TAPIA RODRÍGUEZ, M.: "Constitucionalización del Derecho de Familia (s) El caso chileno: las retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social", *Revista Chilena de Derecho Privado* núm. 8, Jul. 2007, pp. 155-199.

TENA PIAZULO, I.: "El Derecho Civil español: entre lo permanente y su constitucionalización," *Nuevo Derecho* vol. 8, núm. 10, Envigado/Colombia, Ene.-Jun. 2012, pp. 65-75.

TOSTA, M. L.: "Interpretación ¿Solución jurídica o política?", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* núm. 121, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 437-448.

SUÁREZ-MANRIQUE, W. Y.: "La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano", *Vniversitas* núm. 129, Colombia, 2014, pp. 317-351.

TORREALBA SÁNCHEZ, M. A. y DOMÍNGUEZ GUILLÉN M. C.: "Régimen legal de la discapacidad en Venezuela (especial referencia al autismo)", *Personas con discapacidad: miradas jurídicas en clave convencional*, L. PÉREZ GALLARDO (Direct.), C. A. AGURTO GONZÁLES, S. L. QUEQUEJAN MAMANI, B. CHOQUE CUENCA, (Coord), Biblioteca de Derecho Privado en América Latina, Ediciones Olejnik, Argentina, 2018, pp. 13-43.

TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.: *Manual de Contencioso Administrativo (Parte General)*, Texto, 2ª ed., Caracas, 2007.

UROSA MAGGI, D.: *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como legislador positivo*, Serie Estudios núm. 96, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011.

VARELA CÁCERES, E. L.: *El Registro del Estado Civil vol. I Organización y principios sectoriales*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia C.A., Caracas, 2018.

VARELA CÁCERES, E. L.: "La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia núm. 693 de fecha 2 de junio de 2015)", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, Caracas, 2016, pp. 145-190.

VARELA CÁCERES, E. L.: "El principio de unidad de filiación", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 2, Caracas, 2013, pp. 173-269.

VARELA CÁCERES, E. L.: "La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional núm. 1443 de fecha 14 de agosto de 2008", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* núm. 134, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, pp. 219-269.

VARELA CÁCERES, E. L.: "El derecho de familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias", *Revista de Derecho* núm. 31, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2009, pp. 48-78.

VARELA CÁCERES, E. L.: *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*, Serie Trabajos de Grado núm. 17, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2008.

VILLEGAS MORENO, J. L.: "El derecho de propiedad en la Constitución de 1999", *Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 20 años Especialización en Derecho Administrativo*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001, vol. II, pp. 565-582.

WILLS RIVERA, L.: "Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución venezolana", *Libro homenaje al profesor Alfredo Arismendi A*, Ediciones Paredes-Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, pp. 831-854.

WILLS RIVERA, L.: "Protección de los derechos constitucionales de la familia", *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República* núm. 20, Caracas, 1998, pp. 107-133.

WROBLEWSKI, J.: *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Civitas, Madrid, Reimpresión de la 1ª edic. de 1985, 2001, Trad. ARANTXA AZURZA.

